

que ha verificado la indemnizacion de daños y perjuicios que corre de su cuenta. — Si el contratista descubriese algunas canteras más próximas que las indicadas en las condiciones, cuyos materiales sean á lo ménos de igual calidad, se le podrá autorizar para su explotacion, trasporte y labra, sin alterar el precio estipulado en la contrata. En ningun caso podrá vender á particulares los materiales extraidos de las canteras que no sean de su propiedad, en atencion á que el derecho de explotacion se le concede en calidad de contratista de obras públicas, y para este objeto determinadamente.»

«ART. 9.º Serán de cuenta del contratista, además de las indemnizaciones mencionadas en el artículo precedente, los almacenes, carros, herramientas y útiles de toda especie, salvo las excepciones estipuladas en la contrata. — Asimismo serán de su cargo los gastos del trazado de las obras, los cordeles, piquetes, jalones, y generalmente cuantos dispendios se hagan para el plánteo y reconocimiento de las obras.»

«ART. 10. El contratista, conforme al precio consentido y aprobado, hará la compra, trasporte al pié de la obra, la labra y asiento de todos los materiales, y pagará los jornales de los operarios, sobrestantes y demás agentes que necesite para la buena ejecucion de las obras. — No podrá, bajo ningun pretexto de error ó de omision, reclamar en el curso de la ejecucion de las obras aumento de los precios consentidos por él, en atencion á que habiendo podido enterarse préviamente de todas las circunstancias, se considera que ha verificado y comprobado los cálculos para la evaluacion de cada cosa. — Podrá reclamar, no obstante, el abono correspondiente, siempre que en las dimensiones ó en la medicion de las obras resultase equivocacion.»

«ART. 11. Los materiales se extraerán de los parajes indicados en las condiciones facultativas, salva la excepcion prevista en el párrafo 3.º del artículo 8.º, y deberán ser de la mejor calidad, perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen, y empleados en las obras conforme á las reglas del arte. No podrán sin embargo ponerse en obra sin que hayan sido reconocidos y admitidos préviamente por el Ingeniero encargado. — En el caso de que no sean de buena calidad ó no estuviesen bien preparados, se desecharán, reemplazándolos con otros á costa del contratista. Si éste lo resistiese, el Ingeniero formará una relacion circunstanciada de las faltas que tengan; dará conocimiento por escrito al contratista, el cual á su vez expondrá las razones que le asistan para no acceder á las disposiciones del Ingeniero, y de todo se dará cuenta á la superioridad para la resolucion que parezca mas justa. — Si las circunstancias y el estado de la obra no permitiesen esperar á esta resolucion, el Ingeniero tendrá facultad de emplear los materiales que mejor le parezcan para continuarlas y evitar los perjuicios que pudieran resultar de la suspension de los trabajos.»

«ART. 12. Cuando los Ingenieros conceptúen que hay vicios en las construcciones contratadas, ya sea en el curso de la ejecucion de las obras, ó ya ántes de verificarse definitivamente su entrega, podrán disponer que se demuelan y reconstruyan las partes defectuosas. Si éstas resultaren tales, los gastos que ocasionare su reedificacion serán de cuenta del contratista; y dado caso que se niegue á satisfacerlos, se procederá en los términos expresados en el párrafo 2.º del artículo 11, suspendiéndose entre tanto la continuacion de las obras.»

«ART. 13. En general, todos los materiales han de tener las dimensiones prescritas en las condiciones facultativas. No habrá, sin embargo, inconveniente en que el contratista les dé mayor extension siempre que no perjudiquen á la obra; pero no por eso tendrá derecho al aumento de precio estipulado en la contrata. Si los materiales tuviesen dimensiones inferiores, y con

todo eso se declarasen admisibles, se reducirá proporcionalmente su precio, y en todo caso las piezas que no pudieran acomodarse al buen gusto y solidez de las obras, serán desechadas, y no se admitirán sin la autorización por escrito del Ingeniero, sino las que tengan las dimensiones prescritas en la contrata. — La medida y peso de los materiales se harán con arreglo á las mismas condiciones facultativas de la contrata.»

«ART. 14. Por cuenta de los materiales acopiados al pié de la obra se abonarán al contratista las tres cuartas partes de su valor, en el concepto de que no podrá destinarlos á otro objeto sin autorización por escrito del Ingeniero.»

«ART. 15. Siempre que por la brevedad en las construcciones, ó por hacerlas ménos costosas, se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, ya sean nuevos, ó ya procedan de la demolición de edificios, solo se abonarán al contratista los gastos de la mano de obra, sin que pueda reclamar indemnización alguna por falta de ganancias que le hubiere proporcionado el suministro suprimido.»

«ART. 16. El contratista cuidará de que los sobrestantes, maestros y capataces de los trabajos sean personas de probidad é inteligencia, capaces de ayudarle y aun de reemplazarle en caso necesario en la dirección y medición de las obras. Elegirá igualmente los operarios mas hábiles y experimentados, quedando, sin embargo, por sí mismo responsable y con su fianza, de los fraudes y faltas de construcción que sus dependientes puedan cometer en el suministro y calidad de materiales, bajo la pena indicada en el art. 11.»

«ART. 17. El Ingeniero tendrá derecho á variar ó despedir los operarios del contratista por causa de insubordinación, de incapacidad ó falta de probidad.»

«ART. 18. El número de operarios, de cualquiera especie que sean, será siempre proporcionado á la extensión y calidad de los trabajos que hayan de ejecutar; y á fin de que el Ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condicion y reconocer los individuos, se le pasarán listas nominales periódicamente en las épocas que fije el mismo.»

«ART. 19. Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra por falta de materiales, operarios, etc., de manera que se crea que no puede estar concluida para la época prefijada en la contrata, el Ingeniero prescribirá al contratista el orden que deberá seguir en los trabajos, adoptando además todas las disposiciones que considere necesarias para el puntual cumplimiento de la contrata. Al efecto le señalará el término en que debe realizarla, y caso de no ser obedecido, dará cuenta de todo á la superioridad para que se decida si se han de continuar las obras por administracion á cuenta del asentista, ó bien si se ha de rescindir la contrata, para continuarlas, ya sea por administracion, ya sacándolas nuevamente á subasta á cuenta de las cantidades que se deban al contratista, ó acudiendo en caso necesario á la fianza que hubiese prestado, cuando en el término prefijado por el Ingeniero no diese cumplimiento á sus disposiciones. Si por esta determinacion resultase que habia costado la obra ménos de la cantidad en que se habia ajustado con el contratista saliente, no tendrá éste derecho á reclamar ninguna parte del beneficio.»

«ART. 20. Cuando se juzgase necesario ejecutar algunas partes de obra que no se hubiesen previsto en el proyecto y presupuesto, se valorará su importe comparándole al de otras análogas de la contrata: en el caso de ser la diferencia muy notable, se fijarán los precios contradictoriamente segun los corrientes del pais. Pero si las partes de obra no determinadas en la contrata fuesen de alguna importancia, se hará una prévia medicion, con la que se

conformará el contratista, tanto respecto á su importe como á las obras, de las cuales se hará y presentará una propuesta particular á la aprobacion superior.»

«ART. 21. Cuando sea preciso hacer agotamientos é indemnizaciones que en las condiciones facultativas no se hubiesen puesto á cargo del contratista, se reembolsarán al mismo los gastos que le ocasionen, con puntualidad y por separado de los de la contrata. A este efecto tendrá la obligacion de hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, quien extenderá las listas, las cuales, y los recibos que hubiese dado, servirán de documentos justificativos de la cuenta, que con V.º B.º del mismo Ingeniero presentará para su abono. Tambien se indemnizará al contratista lo que corresponda por las herramientas, máquinas, útiles y materiales que hubiese suministrado para dichas operaciones.»

«ART. 22. No se concederá al contratista ninguna indemnizacion por causa de pérdidas, averias o perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevision, falta de medios, ó erradas operaciones. Sin embargo, no se comprenden en la presente disposicion los casos fortuitos manifestados por él en el espacio á lo ménos de diez dias despues del acontecimiento; de todos modos, no podrá hacerse ningun abono sin la aprobacion superior. Pasado el término de diez dias no se admitirá al contratista ninguna reclamacion.»

«ART. 23. El contratista asistirá á las obras por sí ó por medio de sus encargados con la frecuencia que parezca necesaria para su mejor direccion, y acompañará á los Ingenieros, siempre que estos lo exijan, en las visitas que hagan á las obras contratadas. — Durante la ejecucion de las obras no podrá el contratista ó su representante apartarse de las obras sin conocimiento y autorizacion del Ingeniero encargado de ellas. En este caso, dejará uno que le sustituya con la facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios, á fin de que por su ausencia no se paraliquen los trabajos.»

«ART. 24. El Ingeniero encargado de las obras, y los celadores, aparejadores y sobrestantes que estén á sus órdenes para vigilar su ejecucion, no podrán ser recusados por el contratista, ni podrá este pedir se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas, y de los materiales acopiados, por otros facultativos durante el tiempo de la contrata, á pretexto de que no se le abonan las cantidades proporcionales á buena cuenta, ó de que se le exige mas de lo que corresponde con arreglo á las condiciones. — Sin embargo, cuando hubiese para estas recusaciones razones fundadas, y no fuere justo aguardar á la conclusion de la obra, los contratistas podrán hacerlas presente á la superioridad, para que oyendo á los Ingenieros, y tomando además los informes oportunos, se resuelva lo conveniente para atender á sus reclamaciones, si fueren justas, evitando dilaciones siempre perjudiciales al mayor progreso de las obras.»

«ART. 25. El contratista, por sí ó por medio de sus dependientes, vigilará las obras que estén á su cargo para que los propietarios y cultivadores de los terrenos confinantes á las márgenes del camino no se acerquen demasiado á ellas con sus labores y plantaciones; y en los canales y otras propiedades públicas cuidará que no se deterioren los taludes, fosos y plantaciones. Dará aviso al Ingeniero inmediatamente que observe alguna contravencion á estas disposiciones, así como cuando se amontonen en los mismos parajes escombros, piedras, maderas, leñas y estiércoles, ó siempre que se adelanten los propietarios con el cultivo sobre el terreno acotado para los caminos, canales y demás obras públicas.»

«ART. 26. El Ingeniero jefe del distrito, ó el de la provincia en su caso,

dictará las disposiciones oportunas para el buen orden de las obras y cumplimiento de las cláusulas de la contrata. Estas disposiciones serán visadas por el Director general, cuando las obras se construyan por cuenta del Estado, y por el Gefe político, cuando lo sean con fondos provinciales; si dichas autoridades declarasen que no se imponen nuevos cargos al contratista, serán obligatorias.»

«ART. 27. Si ocurriese alguna dificultad entre el Ingeniero y el contratista acerca de la aplicacion de los precios ó medicion de las obras, se acudirá al Ingeniero gefe del distrito, quien aplicará las reglas admitidas en el ramo de caminos y canales. En ningun caso podrá reclamar el contratista los usos y costumbres del pais, los cuales quedan terminantemente derogados por el presente artículo.»

«ART. 28. Las mediciones generales y particulares, y los estados de gastos de obras y relaciones de recepcion deberán comunicarse al contratista para su aceptacion; en el caso de que las resista, expondrá por escrito los motivos que tenga para la negativa, en los diez dias siguientes á la presentacion de dichos documentos; y entónces se tomará acta de la presentacion y de las circunstancias que la hayan acompañado. Como un término más largo podria muchas veces imposibilitar la averiguacion de las causas de ciertas reclamaciones, nunca se le admitirán al contratista, respecto á los documentos que aquí se mencionan, trascurrido el plazo de diez dias. Cuando este hubiese terminado, se considerarán como aceptadas por él, aunque no las haya firmado. El acta de presentacion siempre deberá unirse en apoyo de los documentos que no hubiesen sido aceptados.»

«ART. 29. Sin perjuicio de la comunicacion de los documentos enunciados en el artículo anterior, el contratista estará autorizado para proporcionarse los estados y razones que podrá dirigir por sus dependientes al Ingeniero gefe del distrito, ó á las autoridades superiores que se expresan en el art. 26.»

«ART. 30. Los pagos á buena cuenta se harán á proporcion del progreso de las obras, en virtud del mandato del Director general, ó del Gefe político en su caso, sobre los libramientos del Ingeniero gefe del distrito, ó del de la provincia, hasta la cantidad de nueve décimos del importe de las obras ejecutadas y de los materiales acopiados. — Los libramientos á buena cuenta y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ninguno otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera autoridad judicial para su detencion, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y materiales acopiados, y no de intereses particulares del contratista; únicamente del residuo que quedase despues de hecha la última recepcion de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas autoridades.»

«ART. 31. No se pagará la última décima parte al contratista, sino despues de haber espirado el plazo prefijado para la garantia de las obras, salvo las justificaciones previas exigidas en el párrafo 2.º del art. 8.º — Inmediatamente que se concluyan las obras, se procederá á su recepcion provisional sin que pueda verificarse la recepcion definitiva hasta despues que espire el término señalado para la garantia. Durante éste, quedará el contratista responsable de la conservacion y reparacion de las obras contratadas. — El plazo indicado será de seis meses para la recepcion de los trabajos de conservacion; de un año para los terraplenes y firmes; de uno ó dos para los puentes y demás obras de fábrica, segun se estipule en las condiciones facultativas.»

«ART. 32. En el caso de que por la superioridad se disponga la cesacion ó suspension indefinida de las obras de la contrata, podrá el contratista requerir se proceda á la recepcion provisional de las ejecutadas, y aún á la final, espirado el término de su garantía. Despues de la recepcion definitiva se le devolverá la fianza, y quedará enteramente libre de la responsabilidad de su contrata.»

«ART. 33. Si la décima parte que se retiene al contratista del importe de los libramientos, no pareciere proporcionada para afianzar la buena ejecucion de las obras, podrá aumentarse ó disminuirse hasta lo que se juzgue conveniente.»

«ART. 34. Todas las recepciones de las obras se harán por el Ingeniero en presencia del contratista, citándole al efecto por escrito si se hallase ausente, y haciendo mencion de esta circunstancia en el acta.»

«ART. 35. Si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindir-se la contrata á peticion del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la superioridad. — Si mientras sigue el curso de las obras y sin variar las bases de las contratas se dispusiese por la Administracion aumentar ó disminuir los trabajos, el contratista estará obligado á ejecutar las nuevas órdenes que ésta le comunique al efecto, á no ser que se le haya autorizado para hacer acopio de materiales que queden sin emplearse, y con tal que las variaciones en más ó en ménos no excedan de la sexta parte del importe total de la contrata, en cuyo caso podrá, si le conviene, pedir la rescision.»

«ART. 36. En el caso previsto por el art. 32, y en el que, conforme al artículo 30 y á consecuencia de una disminucion notable, la Administracion resolviese que se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables á las obras, con los cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por la misma Administracion haciendo la valuacion convencionalmente, ó á tasacion de peritos, segun el importe primitivo de dichos útiles, y tomando en cuenta los desperfectos que hubiesen tenido; todo conforme á los precios convenidos ó á la tasacion, sin aumento de ninguna especie bajo pretesto de beneficio ni por otra razon alguna. — Los materiales mandados acopiar y puestos al pié de la obra, si son de buena calidad, serán igualmente tomados por cuenta de la Administracion al precio de la contrata. — Los materiales que no se hallen al pié de la obra quedarán por cuenta del contratista; pero en el caso de que la superioridad le juzgue por este concepto acreedor á alguna indemnizacion, podrá acordarla teniendo presentes los gastos que hayan podido ocasionarle las operaciones que para esto hubieren sido necesarias.»

«ART. 37. El rematante á quien se adjudiquen definitivamente las obras, estará obligado á pagar los derechos que ocasione el remate sencillo ó doble, los de la escritura que se otorgue, los de los testimonios necesarios y las demás diligencias que se practicasen, entregando su importe donde determine la autoridad que haya presidido el acto.»

«ART. 38. Si el empresario dejase de cumplir su contrata en el tiempo estipulado, quedará de hecho rescindida sin que tenga derecho para hacer la menor reclamacion. Solo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables, y ofrezca cumplir su contrata dándole próroga del tiempo que se le habia designado, podrá la superioridad concederle el que prudentemente le parezca. — En caso de verificarse la rescision, la Administracion podrá continuar las obras, segun tuviese por más conveniente, haciendo préviamente la medicion y tasacion de las ejecutadas y materiales acopiados por el empresario cesante, para deducir de su importe las cantidades abonadas á buena cuenta, y saber lo que se le debe. Este

residuo y la fianza subsistirán como garantía hasta la conclusion y recepcion final de las obras, segun las condiciones de la primera contrata. Si excediese del precio estipulado en ella, se cubrirá el exceso con dicha fianza hasta donde alcance; si quedase resta, se devolverá al primer empresario, y cuando costase ménos, no tendrá derecho á la diferencia.»

«ART. 39. Los contratistas renunciarán al derecho comun en todo lo que sea contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones, sujetándose á las decisiones y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.»

Pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

«CAPÍTULO PRIMERO.—Disposiciones generales.—ARTÍCULO 1.º No podrán ser contratistas de obras públicas:—1.º Los menores de edad.—2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaido contra ellos auto de prision.—3.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales alictivas ó inflamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion.—4.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.—5.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.—6.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.—7.º Los que hayan sido inhabilitados por la Administracion para tomar á su cargo servicios públicos por su falta de cumplimiento en contratos anteriores.»

«ART. 2.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecucion de una obra ó servicio deberá prestar la fianza que prefije el pliego de condiciones particulares, la cual se depositará en el punto que en el mismo pliego se determine, y no excederá nunca del 10 por 100 de la cantidad en que se haya hecho la adjudicacion.»

«ART. 3.º En el término de 30 dias, contados desde la fecha de la orden de adjudicacion, presentará el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitucion de la fianza á que se refiere el artículo anterior.— Si dejase de cumplir con esta disposicion, perderá el depósito provisional que haya hecho, quedando anulada la adjudicacion.»

«ART. 4.º Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la extension del documento en que se consigne la contrata.»

«ART. 5.º Se entregará al contratista copia autorizada de los planos, presupuesto y pliego de condiciones, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos ó copiarlos, si lo creyere necesario.»

«ART. 6.º Los contratistas quedan obligados á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes, en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de sus contratos, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.»

«ART. 7.º Este pliego de condiciones regirá en todo aquello en que no sea modificado por las particulares de cada contrata.»

«CAP. II.—Ejecucion de las obras.—ART. 8.º El Ingeniero encargado

de las obras hará el trazado y replanteo de las mismas sobre el terreno con sujecion á los planos y perfiles, estableciendo las señales convenientes, referidas en cuanto sea posible á puntos invariables que sirvan de comprobacion; extendiéndose por duplicado un acta que firmarán el Ingeniero y el contratista, en la que se acredite haberse verificado el replanteo con arreglo al proyecto. — Uno de los ejemplares se unirá al expediente de la contrata, quedando el otro en poder del contratista, y remitiéndose copia á la Direccion general.»

«ART. 9.º Los gastos del replanteo general y los que sean necesarios para la formacion del expediente de expropiacion serán de cuenta del Estado, y del contratista los que ocasionen los replanteos parciales que pueda exigir el curso de las obras.»

«ART. 10. El contratista dará principio á las obras en la época fijada en las condiciones de la contrata; empleará en ellas el suficiente número de operarios, y las ejecutará con estricta sujecion á los planos y perfiles que formen parte del proyecto, á las condiciones facultativas del mismo y á las instrucciones y órdenes que le diere el Ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos, pudiendo exigir que estas se le comuniquen por escrito.»

«ART. 11. Si por un obstáculo de cualquier clase, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese este comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviere que suspenderlas, se le otorgará una próroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.»

«ART. 12. Durante la ejecucion de las obras el contratista ó su representante fijará su residencia en un punto próximo á las mismas, del que no podrá ausentarse sin conocimiento del Ingeniero. En este caso dejará una persona que le sustituya con la facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios, á fin de que por su ausencia no se paraliquen los trabajos. Cuando el contratista falte á esta prescripcion, serán válidas las notificaciones que se le hagan, depositándolas en la Alcaldia del pueblo de su residencia oficial.»

«ART. 13. El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que estos lo exijan. Cuidará asimismo de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecucion de los trabajos, ni depositen en la misma materiales de ninguna especie.»

«ART. 14. El contratista no podrá recusar al Ingeniero encargado de las obras, ni á los Ayudantes y sobrestantes que estén á sus órdenes para vigilar su ejecucion. — No podrá tampoco exigir que por otro facultativo se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas y de los materiales acopiados durante el tiempo de la contrata, á pretexto de que no se abonan las cantidades proporcionales á buena cuenta, ó de que se le exige mas de lo que corresponde con arreglo á las condiciones. Sin embargo, si hubiere razones especiales y fundadas á juicio del Gobierno, este resolverá lo que sea justo sobre las reclamaciones que los contratistas juzguen conveniente hacer, pero sin que este sea motivo para que se altere el curso natural de las obras.»

«ART. 15. El número de operarios y los medios auxiliares necesarios para la ejecucion de las obras, serán siempre proporcionados á la extension y naturaleza de las que hayan de ejecutarse; y á fin de que el Ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condicion, se le pasará nota de los mismos por el contratista, siempre que la reclame.»

«ART. 16. El Ingeniero tendrá derecho á exigir que sean despedidos los operarios del contratista por causa de insubordinacion ó cualquiera otra que influya en el buen orden de los trabajos.»

«ART. 17. Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de los daños que se causen con la explotacion de las canteras que le señale el Ingeniero; con la extraccion de tierras para la ejecucion de los terraplenes, con la ocupacion de los terrenos para formar caballeros, y para colocar talleres y materiales; con la habilitacion de caminos para transporte de éstos, y con los demás trabajos que requiera la obra, cumpliendo los requisitos que prescribe el reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, á ménos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasacion y pago de los perjuicios causados; debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con aquellos hubiese celebrado.—No se admitirá al contratista reclamacion alguna fundada en la insuficiencia de las partidas asignadas en el presupuesto de la obra para estos gastos.»

«ART. 18. Los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie. Si las canteras, ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en explotacion, le satisfarán el importe del material extraido por unidad al precio á que se venda en el mercado.—En ningun caso podrá el contratista vender los materiales, á no ser que le pertenezcan en propiedad independientemente de su calidad de contratista.»

«ART. 19. No podrá el contratista por sí, bajo ningun pretexto, hacer obra alguna sino con estricta sujecion al proyecto que haya servido de base al contrato, sin que tenga derecho al abono de las obras que ejecutare en contravencion á este artículo, á no ser que justifique, presentando la orden escrita del Ingeniero, que éste le ha prevenido llevarlas á cabo, en cuyo caso le serán de abono con arreglo á los precios de contrata.»

«ART. 20. Los materiales de todas clases se tomarán de los puntos designados en los documentos de la contrata ó de los que determine el Ingeniero, debiendo llenar las condiciones requeridas en cada caso especial, estar perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y ser empleados en las obras conforme á las reglas del arte.»

«ART. 21. No se procederá al empleo de los materiales sin que ántes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.»

«ART. 22. Cuando los desmontes produzcan piedra que pueda aprovecharse para cualquier otra obra de la contrata á juicio del Ingeniero, tendrá el contratista obligacion de apilarla en los puntos próximos al de extraccion y en la forma que el mismo Ingeniero prescriba.»

«ART. 23. Cuando los materiales no fueren de buena calidad ó no estuvieren bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones. Si lo resistiere, formará aquel una relacion de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará este cuenta al superior inmediato, para la resolucion que parezca más justa.—Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolucion, el Ingeniero tendrá facultad para emplear los materiales que mejor le parezca, á fin de evitar los perjuicios que pudieran resultar de la paralización de los trabajos; asistiendo al contratista el derecho á la indemnizacion de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la Superioridad, no apruebe la determinacion tomada por el Ingeniero.»

«ART. 24. Cuando los Ingenieros adviertan vicios en las construcciones, ya sea en el curso de su ejecucion, ó ya ántes de verificarse definitivamente su entrega, podrán disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan á costa del contratista, el cual es exclusivamente responsable de la ejecucion de las obras que haya contratado, y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno el que el Ingeniero ó sus subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construccion, pues todas son de su cuenta y riesgo, independientemente de la inspeccion de aquel y de la responsabilidad en que á su vez pueda incurrir.—Dado caso que el contratista se niegue á la demolicion y reconstruccion de las obras, se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo anterior.»

«ART. 25. Si el Ingeniero tuviere fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construccion en las obras ejecutadas, ordenará en cualquiera tiempo, ántes de la recepcion definitiva, la demolicion de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolicion y reconstruccion que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente; en caso contrario correrán á cargo de la Administracion.»

«ART. 26. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamiajes, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construccion, ateniéndose sin embargo á las prevenciones que el Ingeniero crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.—Todos los medios auxiliares quedarán á beneficio del contratista á la conclusion de las obras, siempre que no se estipule lo contrario en las condiciones particulares, sin que pueda fundar reclamacion alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuvieren detallados en el presupuesto, ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne.»

«ART. 27. No podrá ponerse inscripcion alguna en las obras sin autorizacion del Gobierno.»

«ART. 28. El Gobierno se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones.»

«CAP. III. — Condiciones económicas. — ART. 29. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó ménos que la calculada. Por consiguiente, el número de unidades de cada clase de obra consignado en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamacion de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 50.

«ART. 30. Siempre que se aprovechen materiales procedentes de los desmontes se hará su abono en la excavacion de donde procedan, descontando su importe en la obra en que se empleen.»

«ART. 31. Cuando el contratista emplease voluntariamente con autorizacion del Ingeniero materiales de mayores dimensiones que las marcadas en las condiciones particulares, solo tendrá derecho al abono de la obra que resulte de la cubicacion hecha con arreglo al proyecto, y aplicando los precios de la contrata. Si tuviesen menores dimensiones, y á pesar de esto se declarasen admisibles, se hará su abono con arreglo á lo que resulte de la cubicacion. — Será de abono lo que proceda por razon del aumento de dimensiones de los materiales, siempre que el Ingeniero lo haya ordenado por escrito al contratista.»

«ART. 32. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios de la contrata con arreglo á los proyectos particulares que

para ellas se formen, ó en su defecto por lo que resulte de la medicion final.»

«ART. 33. Se abonarán íntegras las partidas consignadas en el presupuesto de la obra para medios auxiliares de ejecucion, y para las indemnizaciones de daños y perjuicios á que se refiere el art. 17.»

«ART. 34. Los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningun otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera Autoridad ó Tribunal para su detencion, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios, y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del residuo que quedare despues de hecha la última recepcion de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.»

«ART. 35. Las certificaciones de obras se extenderán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas del contrato, teniendo el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidacion final.»

«ART. 36. Tanto en las certificaciones como en las liquidaciones finales se aplicará al resultado de las valoraciones hechas segun los precios del presupuesto, la baja correspondiente á la mejora obtenida en la subasta.»

«ART. 37. Se comprenderán en las certificaciones las tres cuartas partes del valor de los materiales cuando se hallen acopiados al pié de obra, segun valoracion que de ellos haga el Ingeniero, teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construidas con dichos materiales.»

«ART. 38. Cuando fuese preciso hacer agotamientos que por las condiciones no seán de cuenta del contratista, tendrá este la obligacion de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Administracion por separado de los de contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documentos justificativos de las cuentas, en las cuales estampará su V.º B.º el Ingeniero. — Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneracion del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.»

«ART. 39. Si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificacion dada por el Ingeniero, se abonarán al contratista, desde el dia en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razon de 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificacion. Si aun trascurriesen otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato, siendo los efectos de esta los que se indican en el art. 55, procediéndose á la liquidacion correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados.»

«ART. 40. En ningun caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administracion llevar á cabo lo que disponen los artículos 56, 57 y 58.»

«ART. 41. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, falta de

medios ó erradas operaciones. No se comprenden en esta prescripcion los casos de fuerza mayor, siempre que el contratista presente sobre ellos la reclamacion oportuna en el preciso término de 10 dias despues del acontecimiento. — Para los efectos de este artículo, se considerarán como casos de fuerza mayor: los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica; las avenidas repentinas de los rios; los grandes temporales maritimos, y en general aquellos accidentes que es imposible prever ni evitar. La indemnizacion, en el caso de que haya lugar á ella, consistirá en la cantidad en que se tase, con arreglo á los precios de la contrata, la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido. — Será circunstancia indispensable para optar á la indemnizacion, que el contratista acredite haber procurado por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento y adoptado las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el Ingeniero.»

«ART. 42. El contratista no podrá bajo ningun pretexto de error ú omision, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompaña al presupuesto. — Tampoco se le admitirá reclamacion de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria, por no ser documento que sirva de base á la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variacion de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen, pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el art. 50, sino en el caso de que sobre ellas se hubiese reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicacion.»

«ART. 43. En ningun caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del pais, respecto de la aplicacion de los precios ó medicion de las obras, cuando se hallen en contradiccion con el presente pliego de condiciones ó con el particular de la contrata.»

«CAP. IV. — Modificaciones de proyecto. — ART. 44. Si ántes de principiarse las obras ó durante su construccion, la Administracion resolviere ejecutar por sí parte de las que comprenda la contrata, ó acordare introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reduccion y aun supresion de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitucion de una clase de fábrica por otra, siempre que esta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho en caso de reduccion ó supresion de obra, á reclamar ninguna indemnizacion á pretexto de beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida ó suprimida.»

«ART. 45. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la Administracion suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la órden correspondiente al contratista, procediéndose á la medicion de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspension, y extendiéndose acta del resultado.»

«ART. 46. Siempre que sin hallarse estipulado en las condiciones particulares del contrato, se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, solo se abonará al contratista el valor del transporte y de la mano de obra, sin que tenga derecho á reclamar indemnizacion de ningun género, á no ser que hubiese hecho el acopio de los materiales contratados. Esta alteracion deberá considerarse como una modificacion al proyecto de la contrata, para los efectos del art. 50.»

«ART. 47. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar

obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados en el mismo presupuesto á otras obras ó materiales análogos. Si los precios no pudiesen determinarse por comparacion, se fijarán por el Ingeniero de acuerdo con el contratista, sometiéndolos á la aprobacion superior y con sujecion á la baja del remate. No habiendo conformidad para la fijacion de estos precios entre la Administracion y el contratista, quedará este relevado de la construccion de la parte de obra de que se trata, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, abonándole sin embargo los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin empleo por la modificacion introducida.»

«ART. 48. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que, figurando por una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificacion se determinan en los artículos 44 y 50.»

«CAP. V. — Casos de rescision. — ART. 49. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno puede admitir ó desechár su ofrecimiento, segun convenga, sin que en el último caso tengan derecho á indemnizacion alguna, aunque si á que se adquirieran por el Estado, prévia tasacion, las herramientas, útiles y efectos destinados á las obras.»

«ART. 50. Cuando las modificaciones que se mencionan en los artículos 44 y 46 alteren la contrata de manera que en el importe total resulte una diferencia de la sexta parte en más ó en ménos, el contratista tendrá derecho á la rescision y al abono de los materiales que sean de recibo y que queden sin emplear. — Lo mismo se observará cuando la alteracion sea producida por las equivocaciones materiales á que se refiere el art. 42, siempre que sobre ellas se haya reclamado en el término que en el mismo artículo se determina, ó cuando provenga de la diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que alude el art. 48, y la cantidad alzada que para las mismas figure en el general de la contrata. — Cuando se reunan dos ó tres de las causas expresadas en este artículo, podrán acumularse sus resultados para el efecto de producir derecho á la rescision.»

«ART. 51. Siempre que por el Gobierno se disponga que cesen ó se suspendan indefinidamente las obras, tendrá el contratista derecho á la rescision, procediéndose en este caso á la recepcion provisional de las ejecutadas, y á la final cuando haya espirado el término de su garantia.»

«ART. 52. Si llegase á transcurrir el término señalado para la ejecucion de las obras sin que se alce la suspension á que se refiere el art. 45, tendrá el contratista derecho á la rescision y á que se proceda desde luego á la recepcion provisional de lo ejecutado, y á la final espirado que sea el plazo de garantia: Igual derecho se le concede cuando dure más de un año la suspension, siempre que el importe de la obra á que esta se refiere exceda en 1/3 del total de la contrata.»

«ART. 53. Si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á peticion del contratista, siempre que del expediente que se instruya al efecto resulte probado: primero, que el alza ha tenido lugar desde la época en que se verificó la subasta, no desde que se formó el proyecto: segundo, que no es debido á la ejecucion de las obras á que se refiere la contrata, sino á la de otras que se hayan emprendido con posterioridad, ó á una causa general no prevista: tercero, que no es producida por circunstancias de carácter transitorio, como

las faenas de la agricultura ú otras análogas. Se entiende por aumento notable el que aplicado á la masa de obra que falte ejecutar diese una cantidad superior al sexto del importe total de la contrata.»

«ART. 54. En el caso de que por alza de precios reclame el contratista la rescision, no por esto podrá suspender las obras. — Si trascurridos tres meses el Gobierno no hubiese resuelto sobre su reclamacion, se considerará de hecho rescindida la contrata, y se procederá á la liquidacion de lo ejecutado hasta entónces, á los precios de la misma, sin aumento alguno ni abono de ninguna clase por via de indemnizacion de perjuicios.»

«ART. 55. Siempre que por las causas que expresan los articulos 39, 51 y 52 se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables á las obras, con los cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por el Gobierno, prévia valuacion convencional ó por peritos, sin aumento de ninguna especie, bajo pretexto de beneficio ni por otra razon alguna.—Los materiales acopiados y puestos al pié de obra, si son de recibo, serán igualmente tomados por cuenta de la Administracion al precio de la contrata. — Tambien se tomarán al contratista los materiales que tenga acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pié de esta en el término de un mes, á no ser que la Administracion prefiera recibirlos en el punto en que se encuentren. — Se concederá además al contratista una indemnizacion que determinará el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar.»

«ART. 56. Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra de manera que el importe de lo ejecutado no corresponda al tiempo trascurrido, siendo de temer á juicio de la Administracion que no se termine en el plazo señalado, el Ingeniero prescribirá al contratista por escrito el número de operarios y el órden que deberá seguir en los trabajos, dictando además todas las disposiciones que considere necesarias para asegurar el puntual cumplimiento de la contrata. A este efecto señalará un plazo dentro del cual deberán quedar cumplimentadas todas sus prescripciones; y en caso de que trascurrido aquel no haya sido obedecido, dará inmediatamente parte á la Superioridad, quien resolverá si las obras deben continuarse por Administracion ó por nueva contrata, formándose en ambos casos la liquidacion de lo ejecutado.»

«ART. 57. Si las obras se continúan por Administracion, el contratista no tendrá intervencion alguna en su direccion y organizacion; pero podrá presenciarse los pagos para asegurarse de su legitimidad, sin derecho á reclamaciones respecto de precios de materiales ó de jornales satisfechos.»

«ART. 58. Si la Administracion resuelve continuar las obras por nueva contrata, señalará el tipo que crea conveniente para la subasta ó subastas sucesivas de las mismas. — En este caso y en el del articulo anterior, responderá la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudieran tener sobre el importe de su contrata, así como de la conservacion durante el plazo de garantía de las que ejecutó; devolviéndosele el resto de aquella, si lo hubiese, á la terminacion de las obras, sin que en ningun caso tenga derecho á la economia que se obtenga en su ejecucion respecto del precio en que él las haya contratado.»

«ART. 59. Si el contratista dejase de cumplir en el tiempo estipulado su contrata, quedará esta de hecho rescindida, con pérdida de la fianza, sin que se le admita ninguna reclamacion. Solo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables, y ofrezca cumplir su compromiso dándole próroga del tiempo que se le habia designado, podrá la Administracion, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudentemente le parezca.»

«ART. 60. Cuando la rescision de una contrata tenga lugar por alguna de las causas expresadas en los artículos 50, 53 y 54, no tendrá derecho el contratista á reclamar indemnizacion de ningun género, ni á que se adquieran por la Administracion los útiles y herramientas destinados á las obras.»

«CAP. VI. — Medicion, recepcion de las obras y liquidacion final.—
ART. 61. Las mediciones parciales se verificarán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas de la contrata, citándose préviamente al contratista por si cree conveniente presenciirlas. Como documentos provisionales quedan sujetos á las rectificaciones á que dé lugar la medicion final, por lo cual no suponen aprobacion ni recepcion de las obras á que se refieren.»

«ART. 62. La cantidad y naturaleza de la obra hecha se justificará en la medicion general del modo siguiente: — 1.º Con los perfiles del proyecto de que se dará conocimiento al contratista al tiempo del replanteo de las obras, haciéndose entónces su comprobacion sobre el terreno, y rectificándose los que resultaren equivocados. Verificado el replanteo y comprobacion de los perfiles, se hará constar en las hojas correspondientes de los planos la conformidad del contratista. — 2.º Con los perfiles que se formen al tiempo de hacer la medicion de la obra ejecutada, que deberán tomarse precisamente en los mismos puntos á que corresponden los del proyecto, firmándose por el Ingeniero y el contratista. — 3.º Con los perfiles que en los mismos puntos se tomen durante la ejecucion de los desmontes, á peticion del contratista y por órden del Ingeniero. En tales casos se tomarán además perfiles intermedios en los puntos de paso que resultarian, considerando perfiles longitudinales en las diferentes capas de terreno que se presenten, y se anotarán las distancias de estos últimos á los más próximos del proyecto. No se admitirá reclamacion alguna al contratista por razon de cambio en la naturaleza de los terrenos, puesto que los que hubiesen ocurrido deben hallarse justificados por los perfiles tomados durante el curso de los trabajos. — 4.º De un modo análogo, y con arreglo á las disposiciones que el Ingeniero adopte en cada caso, se llevará nota de las excavaciones que se hagan para los cimientos, y fuera del emplazamiento de las obras para la ejecucion de los terraplenes.»

«ART. 63. Por los encargados de la inspeccion y vigilancia de los trabajos se tomarán asimismo, durante la ejecucion de las obras, notas para determinar las distancias medias á que se lleven los materiales y los productos de las excavaciones, en el supuesto de que deberá atenderse el contratista á lo que el Ingeniero le prefije sobre la ejecucion de esta clase de trabajos.— El abono de las conducciones se hará con arreglo á lo que resulte de las notas expresadas, sin que el contratista pueda fundar reclamacion alguna en las indicaciones que sobre distancias se hagan en los documentos del proyecto.»

«ART. 64. La medicion final y recepcion provisional se verificará inmediatamente despues de terminadas las obras por el Ingeniero ó Ingenieros que la Direccion designe al efecto, con precisa asistencia del contratista ó su representante debidamente autorizado, á ménos que no declare por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de esta operacion. En el caso de que el contratista se negase á presenciirla, ó en el de que no conteste á la invitacion que deberá dirigirle el Ingeniero por escrito, el Jefe de la provincia acudirá al Gobernador para que disponga su citacion; y si tampoco entónces concurriese, dicha Autoridad nombrará de oficio una persona que le represente, siendo de cuenta del mismo los gastos que esta representacion ocasionare.»

«ART. 65. La recepcion definitiva se llevará á efecto tan pronto como espire el término señalado para la garantía, que se fijará en las condiciones particulares. Durante este plazo quedará el contratista responsable de la conservacion y reparacion de las obras contratadas.»

«ART. 66. En las actas que se extiendan de medicion y recepcion y en los documentos que las acompañen, deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante, aunque este haya sido nombrado de oficio; en caso de no conformidad, expondrá sumariamente, y á reserva de ampliarlas dentro del preciso término de 30 días, las razones que tenga para ello. Si dejare trascurrir este término sin verificarlo, se entenderá que se conforma, sin admitirle ulterior reclamacion.— De dichas actas y documentos deberá entregarse al contratista copia autorizada.»

«ART. 67. La liquidacion definitiva se hará en vista de la medicion general. Esta liquidacion se redactará en la forma que se halla prevenida ó que en lo sucesivo se previniere en los reglamentos, y deberá comprender todos los trabajos ejecutados, comunicando su resultado al contratista para los efectos expresados en el artículo anterior. A ella acompañarán: primero, los estados de cubicaciones, y la série de perfiles y secciones trasversales que hayan servido de base para formarlos; segundo, los detalles de las mediciones de todas las obras que comprende la contrata.»

«ART. 68. A la recepcion definitiva acompañará la liquidacion de las obras de conservacion de cargo del contratista durante el plazo de garantía, cuando segun las condiciones de la contrata le sean de abono.»

«ART. 69. Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo á las condiciones de la contrata, se suspenderá la recepcion hasta que se hallen en este estado; en la inteligencia de que desde el día en que se haya verificado el primer reconocimiento para la definitiva, cesará el abono de materiales que se hace al contratista para la conservacion.»

«ART. 70. No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnizacion de los daños y perjuicios que corren de su cuenta.»

«ART. 71. Si el Gobierno creyere conveniente hacer recepciones parciales, no por esto tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se devuelva la parte proporcional de la fianza, que quedará íntegra hasta la terminacion de todas las obras para responder del cumplimiento de la contrata, segun se dispone en el artículo anterior.»

En estas condiciones debe suponerse cambiada la palabra ingeniero por la de arquitecto y sustituido el Estado por la provincia ó el municipio en los casos en que procede, segun la clase de la obra y la legislacion vigente.

Dichas condiciones establecen como sistema el abono de la obra real y efectivamente ejecutada, previa medicion de la misma y sin que el número de unidades de cada clase consignado en presupuesto sirva de fundamento al contratista para entablar reclamacion por concepto de aumento ó disminucion de este número. Este sistema es en nuestro sentir el mas conveniente, aun cuando recordamos que no hace muchos años se alzó el grito en regiones oficiales á favor del que se funda en adjudicar las obras por un tanto alzado, el cual

además de ser ocasionado á mayor número de abusos, puede ser causa de ruina para contratistas de buena fé, que impremeditadamente hayan hecho en las subastas rebajas exageradas, ó que se vean contrariados por condiciones, antes desconocidas, de los terrenos ó de los materiales. No cabe aquí lo que leímos haber espuesto en las Córtes cierto ministro de Fomento respecto á que por el primer sistema las obras de carreteras habian salido mas costosas que el importe de los presupuestos. Si esto en efecto así ha sucedido, no se culpe al sistema, pues mas bien de ello son responsables, ya las circunstancias por que hayan pasado las obras durante su ejecucion, ya los presupuestos no bien calculados de las mismas. De todos modos, es preferible que el Estado haya invertido en estas construcciones mayores sumas de las presupuestadas (lo cual no es para él un perjuicio), á que los contratistas que á un tanto alzado las hubiesen tomado á su cargo, hayan hallado en ellas la pérdida de todos sus intereses.

Además de estas observaciones, cúmplenos emitir otras sobre las mismas condiciones generales de 10 de Julio de 1861.

A la condicion que establece el artículo 20 de haber de tomar los materiales de los puntos designados en la contrata ó de los que determine el facultativo, creemos que deberia sustituirse la segunda parte del dilema, por la facultad de poder designar el contratista dichos puntos de estraccion, prévio conocimiento y aprobacion del espresado facultativo, sin perjuicio de que en términos generales y para fundamento de los cálculos de presupuesto, se señalen aquellos en la contrata. Esto, sin ser un mal para las obras, puesto que por el contrario puede llegar á ser un bien si los materiales nuevamente propuestos fuesen de mejor calidad que los primitivamente designados, redunda en beneficio de los empresarios, á quienes la Administracion no tiene sin duda interés ni intencion en perjudicar.

El artículo 24 es sobradamente riguroso para los constructores, pues parece justo que el sucesivo reconocimiento de las obras durante la construccion, que envuelve una aprobacion tácita cuando por parte del inspector no se manifieste lo contrario, debiera ser de alguna garantia para la seguridad por la de aquel en la continuacion de los trabajos, sobre todo si no llega el caso de vicios ocultos previsto en el artículo siguiente.

En el artículo 33 no hallamos razon que justifique el abono íntegro de las partidas consignadas para medios auxiliares de ejecucion, puesto que entendemos que la misma base de que parta el contratista para mejorar el tipo de subasta en cuanto al importe de las obras, es aplicable al de los medios auxiliares de ellas, además

de que lo que aqui se establece se halla en contradiccion con lo que el artículo 36 dispone.

Algunas reales órdenes dictadas con posterioridad á las condiciones generales que hemos transcrito sirven de instruccion para llevarlas á cabo, ó de aclaracion á las mismas, y éstas son:

Una de fecha 24 de Enero de 1862 que para casos de rescision del contrato por alza en los precios de jornales y materiales ordena:

«1.º Que la solicitud del contratista pase por conducto del ingeniero al gobernador de la provincia, quien dispondrá que por los alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras se abra una informacion en un breve plazo sobre los precios de los jornales y materiales en la época en que se verificó la subasta, y los que llegaron á tener cuando se solicitó la rescision. — 2.º El gobernador pasará el expediente al ingeniero gefe para que, en vista de los documentos que en él figuren y de los demás que sirvieron de base á la contrata, manifieste si procede la rescision reclamada. — 3.º Devuelto el expediente al gobernador, éste lo elevará con su informe á la superioridad para la resolucion, que en vista de todo, deba adoptarse.»

Otra de fecha 30 de Abril de 1862 sobre la tramitacion de los expedientes de indemnizacion por causa de perjuicios ocurridos en los casos de fuerza mayor, que previene:

«1.º Que la solicitud ó reclamacion de perjuicios la deberá presentar el contratista al gobernador de la provincia en el preciso término de 10 dias despues del acontecimiento que la haya motivado. — 2.º El gobernador dispondrá en su vista, que por los alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras se abra en un breve plazo una informacion á fin de apreciar las causas y circunstancias del desastre ocurrido, oyendo además, en los casos relativos á obras marítimas, al capitán del puerto á que correspondan. — 3.º La propia autoridad pasará el expediente al ingeniero gefe de la provincia para que manifieste si el contratista procuró ó no por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento, así como el uso que ha hecho de las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el ingeniero encargado inmediatamente de las obras. En el primer caso dicho ingeniero gefe formará por separado la valoracion, con arreglo á los precios de la contrata, de la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido, pasándolo en seguida á aquel para que estampe su conformidad ó exponga en otro caso lo que tenga por conveniente. — 4.º Devuelto por el ingeniero gefe el expediente, acompañando dicha valoracion al gobernador de la provincia, éste la elevará con su informe á la Direccion general de Obras públicas, para que oyendo el parecer de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, se adopte la resolucion que en vista de todo se crea procedente.»

Otra de 30 de Setiembre de 1865 dictada á propósito de un caso particular que dice:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió á

V. I. el Ordenador de Pagos de este Ministerio, pidiendo aclaraciones sobre la Real orden de 24 de Setiembre del año próximo pasado por la cual se concedió á D. José Maria Guerrero, contratista de la carretera de primer orden de Murcia á Granada, en la parte comprendida entre Librilla y Totana, el interés de un 6 por 100 anual sobre el saldo que arroja á su favor la liquidación final de las obras. — Enterada S. M. de dicha consulta, y de conformidad con lo propuesto por V. S., de acuerdo con la consultoria de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que se haga á Guerrero el abono del expresado interés del 6 por 100, á contar desde el mes siguiente á la aprobación final de la liquidación mencionada, hasta el día en que se le satisfaga el importe del saldo de la misma; disponiendo al propio tiempo que como medida general para en adelante se haga extensivo á todos los contratistas de Obras públicas el referido abono de intereses en los términos ya indicados, y previa la correspondiente cuenta que deberá formar la Ordenación de Pagos, y aprobarse por la superioridad.»

La de 3 de Octubre de 1865, que establece que:

«A fin de que puedan quedar suficientemente garantidos los derechos del Estado en los casos de subrogación y cesión de las contratas de obras públicas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que siempre que en lo sucesivo ocurra algún caso de esta especie, habrán necesariamente de observarse las mismas formalidades que para la contratación; siendo por consecuencia requisito indispensable que los interesados otorguen escritura pública del compromiso de subrogación de los derechos y obligaciones del contrato, así como que para la resolución de sus solicitudes sobre el particular acompañen los mismos testimonios en debida forma del citado documento.»

Y por último otra Real orden de 17 de Julio de 1868 por la cual se aprueba un reglamento para la declaración y abono de los perjuicios causados en los casos de fuerza mayor, definiendo estos casos en la forma siguiente:

«ARTÍCULO 1.º Se consideran como casos fortuitos de fuerza mayor para los efectos de que trata el art. 41 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas: —1.º Las grandes inundaciones, cuando no sean habituales en el terreno en que se ejecutan las obras, y en el proyecto de éstas no se haya previsto su existencia. —2.º Las avenidas de los rios y otras corrientes, cuando ocurran fuera de la época en que habitualmente se verifican, y no haya precedido, con tiempo bastante para prevenir sus efectos, indicio que los haga presumibles, ó cuando verificándose en la época y circunstancias en que son habituales esceden notablemente á las más grandes conocidas. —3.º Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica. —4.º Las epidemias. —5.º Los temporales marítimos en épocas no acostumbradas y en intensidad superior á la conocida. —6.º Los vientos impetuosos no conocidos en el país. —7.º Los terremotos. —8.º Los hundimientos y resbalamiento de terrenos con las obras en ellos asentadas. —9.º Los desprendimientos de grandes bloques en las montañas, que arrastren en su caída las obras que á su paso encuentren. —10. Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes. —11. Los daños

y perjuicios ocasionados por las sediciones populares. — 12. Los robos tumultuosos. — 13. Las demoliciones violentas. — Y 14. En general, todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos son de todo punto irresistibles.»

Finalmente concluiremos esta parte indicando que, contra lo que generalmente se observa, opinamos que los modelos que para proposiciones de subasta acompañan á los pliegos de condiciones, deberian redactarse de manera que la mejora del tipo consistiera en la rebaja de un tanto por ciento de los precios unitarios del presupuesto, siendo para todos ellos una misma esta rebaja, lo cual se halla de completo acuerdo con el sistema vigente de abono de las obras. La forma de ordinario adoptada, que consiste en rebajar una cierta cantidad de aquella que constituye el tipo de subasta, y es el importe total del presupuesto, mas que á dicho sistema corresponde al de un tanto alzado, por lo cual es improcedente usarlo tratándose de aquel.

III.

Subastas.

La contratacion de servicios públicos se regularizó por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, redactado en esta forma:

«ARTÍCULO 1.º Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, prévia la correspondiente subasta. — Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el art. 6.º — Tambien se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro, relativas á su deuda flotante, y las negociaciones, descuento y traslacion material de caudales, que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley especial fecha 5 de Agosto de 1851, y á lo que prescriba el reglamento que para su ejecucion ha de formarse.»

«ART. 2.º Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciarán con treinta dias por lo ménos de anticipacion, por carteles, y por medio de la *Gaceta* del Gobierno y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas. — Solo en casos urgentes podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias. — Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones. — Expresará además el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones, que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora, y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto. — Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó mas proposiciones iguales

dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar esta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.»

«ART. 3.º El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándole en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos, sin embargo, en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esa forma al que presida la subasta para su apertura, despues de leidos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio, si estuvieren arregladas á lo que en aquel se prescriba.»

«ART. 4.º La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la proposicion más ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que préviamente se hubiere establecido para la subasta. — El Gobierno, y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas estos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la seccion correspondiente del Consejo Real.»

«ART. 5.º Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. — Los efectos de esta declaracion serán: — 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. — 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. — Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. — No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.»

«ART. 6.º Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos: — 1.º Los contratos que no excedan de treinta mil reales en su total importe, ó de seis mil las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona. — 2.º Los contratos que no excedan de quince mil reales en su total importe, ó de seis mil las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales. — 3.º Los contratos que no excedan de cinco mil reales en su total importe, ó sea mil las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado. — 4.º Los contratos sobre objetos cuyo producto disfrute de privilegio de invencion ó introduccion. — 5.º Aquellos que sean sobre artículos en que no haya más que un solo productor. — 6.º Los que versen sobre objetos de que no haya sino más que un solo poseedor. — 7.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados. — 8.º Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no exceda del tipo fijado en las condiciones. — 9.º Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administracion. — 10. Los contratos de explotacion, fabricacion ó abastecimiento que se hagan por via de ensayo. — Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo deberá prece-der un Real Decreto de autorizacion expedido con acuerdo del Consejo de

Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, el dictámen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas secciones del mismo, segun lo exigiere la importancia del asunto.»

«ART. 7.º Para los contratos designados en el artículo anterior se formará previamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior en el órden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobacion en Consejo de Ministros.»

«ART. 8.º Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados, ni á los que estén previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.»

«ART. 9.º En los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 2.º y 7.º deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion sobre las garantías y demás medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones, y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa. — Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas, para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso-administrativa.»

«ART. 10. Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente: — 1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones. — 2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores. — 3.º Sobre los demás bienes que á unos y á otros pertenecieren.»

«ART. 11. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente, y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.»

«ART. 12. Ningun contrato celebrado con la Administracion, podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento; inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.»

«ART. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas, podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.»

«ART. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente Decreto, por medio de reglamentos, á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin más excepcion que la de aquellos servicios que no lleguen á cinco mil reales en las provincias y á dos mil en las municipalidades.»

«ART. 15. Por los respectivos Ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecucion las disposiciones del presente Decreto en cada uno de los ramos de su cargo.»

La aplicacion de este decreto á los servicios provinciales y municipales de que habla el art. 14 no tenemos noticia de que hasta la fecha se haya espresamente verificado de un modo general, aun cuando suele observarse aquel en estos servicios en cuanto á ellos es aplicable. Puede, sin embargo, suponerse hecha esta aplicacion si se atiende á lo dispuesto en el art. 23 del reglamento de arquitectos provinciales de 14 de Marzo de 1860.

Para llevar á cabo el transcrito decreto, en lo relativo á las obras del Estado, ordenóse en 18 de Marzo de 1852 por Real órden lo siguiente:

«Para que tenga efecto desde luego lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero próximo pasado en lo respectivo á los contratos que se celebren por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas dependientes de esa Direccion general, y para los correspondientes á cualquiera provincia ó pueblo en lo que compete á la misma, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para la celebracion de subastas, y los modelos que la acompañan de anuncio, cartel y proposicion, sin perjuicio de que, para los casos especiales á que estos modelos no fueren aplicables cómodamente, puedan extenderse aquellos documentos en la forma más conveniente, siempre que se arreglen á lo prescrito por el Real decreto citado. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. mandar que se observen las disposiciones siguientes: — Primera. Que subsistan por ahora para cada servicio los pliegos de condiciones generales, las especiales y cualesquiera otras disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al referido Real decreto, entendiéndose en lo demás modificados ó adicionados aquellos pliegos de conformidad con el mismo, interin se procede al detenido exámen que deberá hacerse de ellos para su reforma en lo que puedan necesitarla. — Segunda. Que se aplique tambien desde luego la indicada Instruccion á las obras y servicios provinciales, en lo que concierne á la Direccion general de Obras públicas, sin más excepcion que la designada en el citado Real decreto; pero con la modificacion de que se celebren los remates solo ante el Gobernador de la provincia respectiva, dándose cuenta del resultado á este Ministerio, con remision del expediente de subasta para la correspondiente resolucion; ejecutándose lo propio respecto de las obras y servicios municipales, para los cuales se celebrarán los remates ante el respectivo Ayuntamiento, y se dará cuenta del resultado al Gobernador de la provincia para su aprobacion, cuando le corresponda, ó á fin de que lo eleve á la superior del Gobierno. — Tercera. Las garantías que se exijan para las obras y servicios provinciales y municipales se consignarán en las cajas que se indiquen en los respectivos anuncios, otorgándose las escrituras en las localidades, aun cuando se requiera la prévia Real aprobacion.»

Y la instruccion citada dice así:

Instruccion que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo de la Direccion general de Obras públicas en el Ministerio de Fomento, conforme á lo prescrito por Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

«ARTÍCULO 1.º Toda subasta que tenga por objeto servicios ú obras que se hallen única y exclusivamente dentro de la demarcacion de la provincia de Madrid, se celebrará solamente en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas.»

«ART. 2.º Cuando las obras ó los servicios que se subasten se hallen en todo ó en parte comprendidos en la demarcacion de otra ó de otras provincias, se celebrará la subasta en esta corte y en la provincia ó provincias respectivas el mismo dia y la misma hora.»

«ART. 3.º Lo prescrito en los dos articulos anteriores se entiende solo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno, sin atenerse á ello, estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.»

«ART. 4.º Conforme á lo prescrito por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitacion se verificará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.»

«ART. 5.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago ó el documento legal correspondiente que acredite haber consignado en esta corte en la Tesoreria central ó en la Depositaria de Obras públicas, y en las provincias en la respectiva Tesoreria ó en la depositaria del Gobierno politico, pero siempre en el punto donde cada licitador quiera tomar parte en la subasta, la cantidad que préviamente se hubiere designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en acciones de caminos de las emitidas por la Direccion general de Obras públicas.»

«ART. 6.º En el dia, hora y sitio designados se dará principio al acto haciendo lectura del anuncio de la subasta, del modelo de proposicion que se hubiere acompañado y de la presente instruccion.»

«ART. 7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora, que se designará al efecto, pasada la cual el presidente declarará terminado el plazo para la admision, y que se procede al remate.»

«ART. 8.º Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.»

«ART. 9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallaren exactamente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.»

«ART. 10. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieren presentado se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte ser la más ventajosa; y extendiéndose acta formal de todo autorizada por el escribano que intervenga y legalizada en forma cuando corresponda, se elevará al Gobierno para su resolucion, con arreglo á lo prescrito por el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.»

«ART. 11. Cuando en un remate que se celebre solo en Madrid resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, segun lo prevenido por el art. 2.º del mencionado Real decreto. Esta licitacion, que será abierta, durará por lo ménos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.»

«ART. 12. Si resultase la misma igualdad, en el caso de ser el remate doble, entre una ó más proposiciones presentadas en esta corte y otra ú otras

presentadas en una provincia, la nueva licitacion entre sus autores tendrá efecto el dia que se señale y anuncie con la necesaria anticipacion. Este nuevo remate se celebrará en la forma que expresa el articulo anterior solo en Madrid, y el licitador ó los licitadores de la provincia podrán concurrir á él, si no les conviniese hacerlo personalmente, por medio de apoderado ó simplemente por encargo competentemente garantizado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo. Si la igualdad de proposiciones resultase solo entre las presentadas en una provincia por no haberse hecho ninguna en la corte, ó por ser inferiores las que se hicieren, la licitacion abierta tendrá lugar en el mismo punto, pero no en el acto, sino en otro dia que con anticipacion se señale por quien corresponda.»

«ART. 13. Para prevenir la duda que podria ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores, en el caso de hallarse dos ó mas proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten en cualquier acto de subasta, se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta; entendiéndose que el que tuviere el número mas bajo será el preferido interin no se mejore la propuesta para la adjudicacion de la cosa que se remate.»

«ART. 14. Tanto para la licitacion abierta en el caso previsto por los articulos 11 y 12, como para la que se realice por pliegos cerrados cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposicion hecha y aceptada préviamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y la entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual solo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.»

«ART. 15. Fuera del caso previsto en los articulos 11 y 12, todo servicio ú obra que se subaste se adjudicará en un solo remate sencillo ó doble, segun corresponda, con arreglo á los dos primeros articulos de esta instruccion.»

«ART. 16. Terminado un remate, se devolverá á los licitadores la garantia que hubieren presentado para tomar parte en él, quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura únicamente la del autor de la proposicion declarada mas ventajosa; y si hubiere otra ú otras iguales se retendrán asimismo las garantias respectivas á ellas hasta que se realice la segunda licitacion prevista en los articulos 11 y 12 de esta instruccion.»

«ART. 17. Todos los contratos por cuenta del Estado se formalizarán y otorgarán en esta corte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta corte en la Tesorería central; y cuando el depósito provisional se hubiere hecho en una provincia, será de cuenta del respectivo rematante su traslacion á la misma Tesorería.»

«ART. 18. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicacion de esta instruccion se resolverá en el acto por el presidente, sin perjuicio de consultarlo al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciere, ó cuando la resolucion adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolucion que adopte el presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquella simplemente como condicional, con sujecion á lo que el Gobierno determine.»

A la Instruccion que precede dictada para el ramo de obras

públicas dependiente del Ministerio de Fomento, siguió otra espedita por el de Hacienda y aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1852, de la cual tomamos solamente los artículos que tienen aplicacion á las contratas de obras y cuyas prescripciones no forman parte de la anterior. Estos artículos son los siguientes:

«ARTÍCULO 1.º Para que pueda tener efecto la subasta pública de todos los servicios que son susceptibles de licitacion, á cuyas formalidades se les sujeta por el Real decreto de 27 de Febrero último que antecede, necesitarán la aprobacion de este Ministerio, en los casos en que préviamente no estuviere otorgada, los presupuestos y pliegos de condiciones que por las dependencias que corresponda se formen ó deban formarse para los servicios ú obras que por parte de la Hacienda hayan de contratarse.»

«ART. 3.º La excepcion de la subasta pública respecto de los contratos á que se refiere el art. 6.º del Real decreto, se entiende solo para que en el caso de que el interés del servicio exija prescindir de este trámite, sin cuya prévia declaracion, por los medios que el mismo artículo establece, se entenderán sujetos, como todos los demás, á la pública licitacion; se declaran no obstante relevados de ella, sin necesidad en caso alguno de prévia autorizacion que al efecto se tendrá por concedida desde ahora, todo servicio cuyo coste no exceda de 500 reales, considerándose como comprendidos entre los de reconocida urgencia.»

«ART. 7.º La declaracion de urgencia de que trata el párrafo segundo del art. 2.º del Real decreto para acortar el término del anuncio prefijado en la primera parte de dicho artículo, corresponderá al Ministerio de Hacienda.»

«ART. 11. En la celebracion de las subastas, se observarán las reglas siguientes:—1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados, y despues de constituida la Junta de las subastas, al presidente de la misma, en la hora que se fije al efecto y á la vista del público.—2.ª Al pliego cerrado deberá acompañar el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no será admitido.—3.ª El presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador, y los irá numerando por el orden con que los reciba.—4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.—5.ª Dada la hora señalada en el pliego de condiciones al efecto, se procederá á abrir los pliegos de las proposiciones, que leerá en alta voz por el mismo orden con que hayan sido entregados, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido y del resultado que ofrezca, que á su vez publicará tambien para satisfaccion de los concurrentes.—6.ª Acto continuo se procederá á la apertura del pliego cerrado en que se hubiere fijado por el Gobierno el precio ó tipo del remate, en los casos en que lo haya, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto, adjudicándose el remate al mejor postor que hubiere llenado las condiciones establecidas, sin perjuicio de la aprobacion de que trata el art. 4.º del Real decreto, conservándose como garantía el documento de depósito hasta que recaiga dicha aprobacion, y devolviendo en el acto á los demás postores sus respectivos documentos de depósitos.»

«ART. 14. Verificado el remate en el dia, hora y sitio señalado, se pasará inmediatamente el expediente original á la Autoridad que haya de aprobarle, ó por cuyo conducto deba para este efecto remitirse, y á fin de que la pérdida de un correo ó cualquiera otra eventualidad no perjudique los intereses públicos ni privados, quedará en poder del presidente de la subasta una

copia literal y autorizada del acta del remate, que deberá firmar tambien el rematante.»

«ART. 17. Para la anulacion del remate, que solo podrá tener lugar por haberse faltado á cualquiera de las reglas y formalidades establecidas en los pliegos de condiciones debidamente autorizados y aprobados, deberá instruirse el oportuno expediente en que se hagan constar las faltas ó vicios que invaliden el remate, y elevarlo al Ministerio para que pueda informar la seccion de Hacienda del Consejo Real, si así se dispusiere, y en su vista resolver lo que proceda.»

«ART. 18. Cuando por efecto de la rescision del contrato que establece el art. 5.º del Real decreto haya de procederse á segunda subasta, no podrá adjudicarse el remate sino al postor que llene el tipo fijado por el Gobierno, sea público ó secreto, y las demás condiciones establecidas en el pliego formado al efecto.»

«ART. 19. Si hubiere diferencia en perjuicio de la Hacienda entre el precio del primero al segundo remate, será de cuenta y cargo del primer rematante, quien tambien satisfará los perjuicios de la demora del servicio de que se trata, para cuya responsabilidad, además de la retencion de la garantía del depósito de la subasta que establece el art. 5.º del Real decreto, se le podrán embargar bienes suficientes, á juicio de la Junta de subastas, con objeto de asegurar el desfalco ó menoscabo por medio del apremio que para tales casos establece el art. 11 de la ley de contabilidad.»

Anteriores á las disposiciones trascritas son; un Real decreto de 2 de Mayo de 1851, que previene:

«ARTÍCULO 1.º Los gobernadores de provincia en lo sucesivo aprobarán definitivamente las subastas para la ejecucion de las obras legalmente autorizadas de caminos vecinales y de Policia urbana, cuyo importe no esceda del crédito consignado al efecto en los presupuestos provinciales y municipales, y las que se celebran para la impresion y publicacion de los Boletines oficiales.»

«ART. 2.º Resolverá del mismo modo los asuntos relativos al cumplimiento de las contratas aprobadas para servicios que correspondan al presupuesto del ministerio de la Gobernacion del reino ó á los provinciales y municipales.»

«ART. 3.º Queda espedito el derecho de reclamacion por parte de los interesados ante el gobierno en los casos que expresan los dos articulos anteriores..... etc.»

Y tambien una Real órden de 19 de Julio de 1851 que previene que:

«Cuando sean dobles las subastas de obras públicas bastará para ser admitidos como licitadores en los dos puntos en que ha de celebrarse el remate, haber hecho en cualquiera de ellos el depósito prevenido.»

A propósito de un incidente ocurrido en la provincia de Tarragona, se expidió con fecha 9 de Febrero de 1858 la siguiente Real órden:

«Han llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) los repetidos casos en que los Ayuntamientos contratan obras y servicios de importancia de los ramos de Policia urbana prescindiendo de la formalidad de la subasta pública, conveniente por punto general y necesaria las más veces por las garantías de imparcialidad y economia que ofrece, y si bien existe en la legislacion vigente una regla fija que determina las circunstancias en que la subasta deba ser obligatoria, á fin de evitar los abusos á que puede dar lugar tan viciosa práctica en perjuicio de los intereses municipales, ha tenido á bien S. M. mandar prevenga V. S. á los Ayuntamientos de la provincia de su mando, insertándolo en el *Boletin oficial*, que en lo sucesivo para todo contrato que tenga por objeto la construccion ó demolicion de un edificio municipal, el alcantarillado, el empedrado y alumbrado público, la conduccion y distribucion de aguas dentro de las poblaciones ú otras obras y servicios análogos con exclusion de las composturas y reparaciones parciales, se instruya el oportuno expediente y se someta á la autoridad de V. S. quien en vista de su importancia determinará si debe sujetarse á pública subasta ó autorizará el que se ejecute por administracion del Ayuntamiento, elevando, en el primer caso, el expediente con toda la instruccion necesaria á este Ministerio (*de Gobernacion*) para la resolucion que proceda: en el concepto de que siempre que se trate de la reparacion, restauracion ó demolicion de un edificio, cualquiera que sea, que por su mérito artístico ú otras circunstancias merezca considerarse como monumental, deberá V. S. remitir el expediente á esta superioridad con el informe de la Academia de Bellas Artes, ó en su defecto con el de dos Profesores de Arquitectura.»

Dictóse tambien otra Real orden de 9 de Abril de 1858 que dice:

«Asimismo S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general (*consumos, casas de moneda y minas*) ha tenido á bien disponer, con objeto de evitar que la reproduccion de ulteriores empates impida la adjudicacion..... si se presentaren dos ó más proposiciones iguales, y éstas fueren las más ventajosas, el presidente del acto abrirá una licitacion verbal por el tiempo señalado, trascurrido el cual sin haber queja alguna adjudicará el servicio al postor que hubiese presentado la primera de las referidas proposiciones, prévio anuncio de verificarlo así, que deberá hacer al abrir la licitacion oral y ántes de espirar el término prefijado para su duracion, cuyo procedimiento que se consignará igualmente en cuantos pliegos se redacten en lo sucesivo, se halla conforme con la regla 3.^a del art. 11 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, que preceptúa que el presidente de subasta numerará los pliegos por el orden en que los reciba, lo cual dá á entender que la prioridad en la presentacion concede preferencia.....»

Tambien se espidió otra con fecha 8 de Mayo de 1858 que aclara la de 9 de Febrero de igual año y dice así:

«Habiendo consultado á este Ministerio el ayuntamiento de Barcelona por conducto del Gobernador de aquella provincia sobre la inteligencia de la Real orden circular de 9 de Febrero último, relativa á la ejecucion de las obras y servicios públicos de importancia del ramo de Policia urbana, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que en verdadero sentido de la referida Real orden no pueden menoscabarse las atribuciones

cometidas por la ley á los Ayuntamientos y á los Gobernadores de las provincias, pues que comprendiéndose en la importancia de las obras y servicios indicados la cuantía de los mismos, la autorizacion para ejecutarlos bien por subasta pública, bien por administracion, corresponde segun aquella á la autoridad designada por la ley en su orden gerárquico.»

IV.

Parte administrativa de las obras.

En circular de la Direccion general de contabilidad de Hacienda, dictáronse en 22 de Octubre de 1860 las prevenciones siguientes:

«Primera. En los pagos que hayan de ejecutarse por obras exceptuadas de subasta pública, mediante no esceder su coste de 500 reales, limite señalado á las facultades de los centros directivos por el art. 3.º de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se acompañarán como justificantes de los libramientos: — 1.º Copia literal autorizada por el Jefe de la respectiva dependencia, de la orden de la Direccion general del ramo á que corresponda la obra, disponiendo su ejecucion. — 2.º Cuenta original del gasto, rendida por el encargado de la ejecucion de la obra y censurada por la dependencia provincial á quien compete. — Y 3.º Copia de la orden de aprobacion de la cuenta, cuya facultad concierne á la Direccion del ramo por el art. 11 de la Real Instruccion de 15 de Julio de 1845.»

Segunda. En los pagos de obras cuyo coste esceda de 500 reales, los justificantes de los libramientos serán: — 1.º Copia literal de la orden de la Direccion del ramo á que corresponda la obra, disponiendo su ejecucion. — 2.º Presupuesto valorado de su coste y pliego de condiciones para llevarla á cabo. — 3.º Un número del Boletín de la provincia, y en los casos que proceda, otro de la Gaceta de Madrid, anunciando el acto de la licitacion pública. — 4.º Acta del remate y de adjudicacion al mejor postor. — 5.º Copia literal de la orden, ya Real, ya de la Direccion del ramo, segun los casos, en que se aprueben los servicios. — Y 6.º Certificacion de la dependencia para la que hubiese sido la obra, espresiva de haberse hecho cargo de ella por estar conforme con las condiciones de la subasta.»

«Y Tercera. En los pagos de obras cuyo coste esceda de 500 reales, pero que se ejecuten por administracion, mediante haber sido exceptuadas de subasta pública, serán justificantes de los libramientos: — 1.º Copia literal del Real decreto que autorice la ejecucion de la obra por administracion. — 2.º Copia tambien literal de las disposiciones que el respectivo Centro directivo hubiese adoptado respecto de la manera de ejecutarlas. Estos justificantes acompañarán al libramiento que se espida, la fecha de este se citará en todos los que hubieren de satisfacerse posteriormente. — 3.º Copia de los contratos parciales para acopio de materiales, destajos ú otros que se hubieren hecho, y de las órdenes de su aprobacion, y las cuentas ó documentos originales que acrediten haberse cumplido los servicios. Los pagos á buena cuenta de dichos contratos que no puedan documentarse, se harán en el concepto de entregas á justificar, sin que su formacion se demore mas tiempo

del absolutamente necesario. — 4.º Nóminas de los Arquitectos, sobrestantes y demás que tomen parte en la ejecucion de la obra, con emolumentos ó sueldos designados y autorizados previamente; nóminas tambien de jornales, y cualquier otro documento que acredite un gasto realizado, justificándose precisamente cada libramiento que se espida, de manera que al finalizar la obra pueda el encargado de ella rendir su cuenta general sin mas que referirse á las fechas é importe de los libramientos que hubiesen sido satisfechos.»

Por una Real órden de 11 de Mayo de 1862 reglamentó el Ministro de Fomento la parte administrativa de la construccion de los edificios que corren á cargo de su ministerio, circulando además de las debidas instrucciones, formularios de valoracion y liquidacion de obras, que ponemos á continuacion. La citada Real órden de 11 de Mayo va acompañada de una Instruccion que lleva la fecha de 5 de Junio del mismo año, y ambos documentos refundidos en uno solo dicen así:

«Direccion general de obras públicas. — Negociado 3.º — Circular. — El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 11 de Mayo último comunica á esta Direccion general la Real órden siguiente: — Ilmo. Sr.: — Con objeto de uniformar y dar nuevo impulso á la tramitacion de los expedientes que versan sobre construcciones civiles dependientes de este Ministerio, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar lo siguiente: — *Primero.* Habrá en la Direccion general de obras públicas un negociado especial de Construcciones civiles dependientes del Ministerio de Fomento, el cual se despachará por un oficial de Secretaria y por los auxiliares que sean necesarios bajo las órdenes del Director general de obras públicas. — *Segundo.* Se tramitarán por el mismo negociado todos los expedientes que se refieran á la construccion y reparacion de edificios destinados á servicios dependientes del Ministerio de Fomento en sus distintas direcciones tanto en Madrid como en provincias, y de aquellos cuya construccion se le encargue por leyes ó reales decretos especiales. — *Tercero.* Las respectivas direcciones remitirán á la de obras públicas bien por su propia iniciativa, bien á peticion de la última, los programas de los edificios que deban construirse, espresando detalladamente las condiciones de localidad y distribucion que deban tener. — *Cuarto.* La Direccion general de obras públicas, por medio del negociado de construcciones civiles, mandará formar los ante-proyectos correspondientes, los cuales pasará á informe de la Direccion á que la obra se refiera. — *Quinto.* Teniendo presente las modificaciones que se propongan, la Direccion general de obras públicas cuidará de formalizar los proyectos definitivos sobre los cuales se oirá de nuevo á la Direccion respectiva. — *Sexto.* Completos los proyectos, la Direccion general de obras públicas procederá á la construccion y reparacion de los edificios que corresponda, prévias y con todas las formalidades que las leyes prescriban. — *Séptimo.* Las respectivas dependencias, sin embargo, cuidarán como hasta aqui de las obras que solo tengan por objeto la mera conservacion de los edificios en su estado ordinario, sin hacer en ellos modificaciones. — *Octavo.* Terminada la construccion ó reparacion de los edificios, la Direccion general de obras públicas hará entrega formal á aquella para cuyo servicio se destine. — Al trasladar á V. S. la presente Real órden para su conocimiento y efectos oportunos, esta Direc-

cion general ha creído necesario hacer las siguientes prevenciones:— *Primera.* Remitirá V. S. á los gefes de todos los establecimientos dependientes del Ministerio de Fomento copia de la precedente Real orden y de las presentes instrucciones y modelos para su cumplimiento más exacto.— *Segunda.* No se comenzará obra alguna de nueva construccion ó reparacion en edificios destinados á servicios de Fomento sin obtener préviamente autorizacion superior. Para solicitarla, el Gefe del establecimiento redactará una comunicacion razonada en que se demuestre la necesidad de la obra, expresando los detalles y el cálculo aproximado del costo que ha tener. En la mayor parte de los casos será conveniente formar croquis ó descripciones gráficas. La comunicacion razonada y sus accesorios, se remitirán á la Direccion de este Ministerio de que dependa el establecimiento, indicando el capitulo y articulo del presupuesto con cargo al cual deba pagarse el importe de las obras.— *Tercera.* En adelante se expedirán por el arquitecto director certificaciones mensuales y duplicadas de las obras que se vayan haciendo en cada edificio, tanto de nueva construccion como de reparacion, y que estén aprobadas; cuyas certificaciones deberán ajustarse al modelo adjunto número primero, detallando á su respaldo el pormenor de lo hecho.— *Cuarta.* Al terminarse las obras objeto de un contrato ó autorizadas para ejecutarse por administracion, el Gefe del establecimiento dará aviso á esta Direccion para que pueda nombrarse la persona que las deba recibir provisionalmente, y que siempre será distinta de la que las haya dirigido ó inspeccionado durante su curso.— *Quinta.* Al propio tiempo el arquitecto director formará la liquidacion final con arreglo á los modelos segundo y tercero, segun se hayan hecho las obras por contrata ó por administracion.— *Sexta.* La persona que se nombre para recibir las obras al quedar terminadas, comprobará la exactitud de la liquidacion final, haciendo las operaciones que considere oportunas.— *Séptima.* Tanto V. S. como el Gefe de la Seccion de Fomento examinarán las certificaciones mensuales y finales; y el Gefe de la Seccion pondrá al pié de ellas el Examinado y conforme, ó hará las observaciones que crea convenientes, todo bajo su responsabilidad, y en la forma que está prevenido para las cuentas de los Ingenieros de caminos, canales y puertos.— *Octava.* A las recepciones finales de las obras tanto provisionales como definitivas, asistirá precisamente el Gefe del establecimiento en que se hayan hecho, el contratista si lo hubiere, y el arquitecto director; y en ellas se levantará acta solemne de lo que resulte. Se entienden por recepciones provisionales las que se hacen al terminar las obras; y por definitivas al concluir el plazo de responsabilidad del contratista.— *Novena.* Las certificaciones mensuales, las liquidaciones finales y las actas de recepcion, se remitirán á esta Direccion general, por conducto del Gobernador de la provincia.— Y *Décima.* En todo presupuesto que forme parte de un proyecto, se fijarán precios elementales para cada clase de obra en cuanto sea posible, á fin de que al expedir las certificaciones puedan determinarse los valores de las que se hayan hecho.»

Nada tenemos que objetar á las disposiciones trascritas; por el contrario aplaudimos su método y claridad, y juzgamos aplicable su criterio á toda clase de obras públicas de Policia urbana; siéndolo mas especialmente los estados de medicion parcial y liquidacion, cuyos modelos á continuacion insertamos.

Construcciones civiles dependientes del Ministerio de Fomento.

Presupuesto de 186 Seccion Capitulo Artículo

Provincia de Mes de de 186

Universidad de

Archivo de

Granja modelo de Contratista D.

APROBADOS.

PRESUPUESTOS	{	Primitivo en de de 18	Fecha en que las obras	{	Principiaron.
		Adicional en de de 18			
		Idem. en de de 18			
		Idem. en de de 18			Deben acabar

Total
 Baja obtenida en la subasta p%

D. Arquitecto de la Academia de
 encargado por Real orden de de de 18 de la
 direccion de las obras de

Certifico que la obra ejecutada en el mes de por
 D. contratista de la cual se detalla
 á la vuelta, importa á los precios del presupuesto aprobado la cantidad que se espresa á continuacion.

PRESUPUESTO.	Importe de las obras.			Parte que correspon- de pagar á
	Ejecutadas en el mes de la fecha.	Ejecutadas en el mes anterior.	Faltan por ejecutar.	

Importe de esta certification

Baja obtenida en la subasta de ... p%

Liquido que se acredita al contratista

Se retiene al contratista el ... p% de esta certi-
 ficacion hasta que cese en responsabilidad

Liquido que debe entregarse al contratista

Y para que conste y pueda ser de abono espido la presente certification de
 (tanto en letra) en á del Mes de de 186

El arquitecto Director,

V.º B.º
 El Jefe del establecimiento (Sello.)

V.º B.º
 El Gobernador (Sello.)

Examinado y conforme,
 El Jefe de la seccion de Fomento.

Construcciones civiles dependientes del Ministerio de Fomento.

Presupuesto de _____ de 186 _____ Seccion _____ Capitulo _____ Artículo _____

Provincia de _____ Universidad, Archivo, etc., etc. de _____

Obras de nueva construccion (ó de reparacion) en _____
para _____ que se hacen por administracion en virtud de
Real orden de _____ de _____ de 18 _____

DATOS PARA LA LIQUIDACION FINAL.

Presupuesto, medicion de la obra ejecutada y costo que
ha tenido.

Resúmen.	
PRESUPUESTO. Costo. Reales vellon.	PARTE que corresponde pagar á _____ Reales vellon.
Obra proyectada.	_____
Obra ejecutada.	_____

Asciende el importe de la obra ejecutada, segun relacion que se
estampa á la vuelta, á la cantidad de _____
y la parte que al Gobierno corresponde satisfacer es de _____

En _____ á _____ de _____ de 186 _____

El Arquitecto Director,

V.º B.º
(Sello) El Jefe del establecimiento,

Examinado y conformé.
El Jefe de la Seccion de Fomento,

V.º B.º
El Gobernador, (Sello).

Construcciones civiles dependientes del Ministerio de Fomento.

Presupuesto de 186 Seccion Capítulo Artículo

Provincia de Universidad, etc, de

Contrata adjudicada por Real orden de de de 18 ..
 á D. que la tomó á su cargo.

DATOS PARA LA LIQUIDACION FINAL.

Mediciones de la obra proyectada y ejecutada y valoraciones á los precios del presupuesto.

RESÚMEN.			
Presupuesto Valoracion.	Baja en la su- basta p ^o /o	Importe de la contrata. La obra ejecu- tada.	PARTE que correspon- de pagar á
Obra proyectada.
Obra ejecutada.

Asciende el importe de la obra ejecutada á los precios de contrata,
 segun relacion que se estampa á la vuelta, á la cantidad de
 y la parte que al Gobierno corresponde satisfacer es de

En á de de 18

El Arquitecto Director.

Me conformo.
 El contratista.

V.º B.º

(Sello.) El Gefe del Establecimiento.

V.º B.º

El Gobernador. (Sello.)

Examinado y conforme.

El Jefe de la Seccion de Fomento.

Al dorso respectivo de cada uno de estos cuadros corresponde continuar la medicion y la valoracion detalladas de las obras, bajo el lema para el primer cuadro de *Relacion de las obras á que se refiere esta certificacion*; y en dos relaciones separadas para cada uno de los restantes, encabezadas con los titulos de *Presupuesto de obras y sus precios*, y de *Obras ejecutadas y sus precios*, cuyas relaciones permiten la comparacion entre el presupuesto y la realizacion, así como hacen constar las diferencias de esta comparacion resultantes para cada clase de obra y para cada partida del presupuesto.

Estos cuadros llenan perfecta y completamente su objeto, y por tanto recomendamos con eficacia á los facultativos su adopcion como á modelos dignos de ser adoptados en todos los casos, mediante las variaciones que la esencia y carácter de estos hagan necesarias. Tienen la ventaja dichos cuadros, que así satisfacen por su orden al par que por sus detalles al facultativo mas exigente llamado á examinar las mediciones y liquidacion de una obra, ya se haya ejecutado ésta por contrata ya por administracion, como porest compendiado resúmen que presentan en su primera llana, dan cabal idea á la administracion profana, del resultado, que en cuanto á su parte económica arrojan las obras construidas ó en construccion.

CAPÍTULO II.

Edificios y terrenos de la nacion.

Antes de tratar en particular de cada clase de edificios públicos, nos ocuparemos de varias disposiciones que á ellos en general se refieren, y son del tenor siguiente:

En 25 de Enero de 1836 proveyóse lo conveniente para dar aplicacion y destino útil á los diferentes edificios que en Madrid resultaron vacantes por efecto de los Reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre del año anterior y á este fin tambien por Real decreto se dispuso:

«1.º Todos los edificios que en esta capital fueron monasterios y conventos, y ahora se hallan á cargo de la Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion, y tambien los que en adelante estuvieren en el mismo caso, se pondrán á disposicion de una junta compuesta del gobernador civil de esta provincia, del corregidor de esta corte y de tres individuos que nombraré en representacion de los acreedores del Estado.»

«2.º Esta junta propondrá para su aprobacion el destino que convenga dar á cada uno de los expresados edificios segun su capacidad y situacion, y

las obras de reforma, demolicion y construccion que sean necesarias para llegar á tener. — 1.º Cuarteles cómodos y ventilados en que pueda alojarse una guarnicion de diez mil hombres de infantería y dos mil de caballería. — 2.º Hospitales y cárceles. — 3.º Nuevas calles y ensanche de las actuales. — 4.º Plazas y mercados de nueva planta. — La misma junta meditará y propondrá tambien cuáles de las propiedades que resulten sin aplicacion pueden enajenarse á particulares.»

Por otro Real decreto de 15 de Febrero del propio año de 1836 creáronse tambien juntas análogas en las provincias, mas á ellas no se les encargó, como á la constituida en Madrid, que eligieran edificios para ser destinados á los servicios de la Administracion, sino que solo se les confió el cuidado de las fincas y bienes de la nacion, miéntras no se procediese á su venta.

La junta mencionada en el primero de los dos decretos citados, tan solo subsistió hasta el 13 de Setiembre del mismo año de 1836 en que fué disuelta para organizar otras en todo el reino, no ya para realizar el fin útil que habia sido á aquella encomendado, sino al objeto de enajenar fincas y edificios para reunir fondos con que atender al armamento y defensa de la nacion; primera necesidad de los gobernantes en aquella época.

Por Real decreto de 28 de Diciembre de 1838 se dispuso la colocacion de oficinas en edificios del Estado, ordenando:

«ARTÍCULO 1.º Todas las oficinas del Gobierno, de cualquiera clase que sean, se colocarán en edificios pertenecientes al Estado, donde los hubiere; y donde no, en aquellos que puedan adquirirse en cambio de los que existan en otras partes.»

«ART. 2.º Desde 1.º de Enero de 1839 no se concederá habitacion gratuita en los edificios del Estado á funcionario alguno, exceptuando solo á los alcaides ó porteros encargados de su custodia y conservacion; y desde la propia fecha no se abonará tampoco á los demás empleados de cualquier clase ó categoría que sean, cantidad alguna por razon de habitacion.»

«ART. 3.º En cada capital de provincia se nombrará una comision, compuesta de un individuo de cada uno de los ramos de la administracion pública, elegido por su gefe superior inmediato; la cual, bajo la direccion del intendente, reconocerá los edificios pertenecientes al Estado, ó adquirirá razon suficiente de ellos, y decidirá en el término de quince dias sobre la colocacion de todas las oficinas; sometiendo despues este arreglo á mi Real aprobacion.»

«ART. 4.º Aunque los edificios que se elijan para colocar las oficinas no ofrezcan actualmente todas las comodidades convenientes, se verificará no obstante la traslacion de aquellas tan luego como recayere la Real aprobacion; sin perjuicio de que se hagan los reparos necesarios á medida que las circunstancias del Estado lo permitan.»

«ART. 5.º Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto respecto de la concesion de edificios para otros objetos de utilidad pública.»

En 9 de Diciembre de 1840 se pensó tambien en llenar por medio de edificios del Estado las necesidades de los servicios municipales, ordenándose en el Decreto de la Regencia que al efecto se espidió:

«ARTÍCULO 1.º Se señala el término improrogable de 60 dias, contados desde la publicacion de este decreto, para que los ayuntamientos, por medio de las diputaciones provinciales, dirijan al ministerio de Hacienda las reclamaciones sobre edificios pertenecientes al Estado, que con arreglo al art. 24 del Real decreto de 8 de Marzo de 1836, consideren que deben ser aplicados á establecimientos ú objetos de conocida utilidad pública, los cuales habrán de estar justificados en los expedientes que formarán y acompañarán las mismas diputaciones. Cuando el Gobierno por contemplar fundada la reclamacion accediere á ella, será condicion que los edificios en la forma que fueren cedidos han de ser empleados en los usos para que hayan sido reclamados dentro de los seis meses siguientes á la adjudicacion, quedando esta sin efecto en caso contrario.»

Dos disposiciones dictáronse en 1842 sobre el mismo tema. Es una de ellas el Real decreto de 26 de Julio, del cual copiamos lo que sigue:

«ART. 2.º Trascurrido el tiempo de dos meses, que por último término se prefiere, y que empezarán á contarse desde la publicacion de esta orden en los Boletines oficiales de cada provincia, no se dará curso á nuevas solicitudes de ayuntamientos, diputaciones provinciales ú otras corporaciones públicas sobre peticion de conventos para establecimientos de utilidad comun.»

«ART. 4.º La base de que ha de partirse en el otorgamiento de estas concesiones será la de hacer gratuitas las que se solicitan para objetos ó establecimientos de utilidad pública propiamente dicha, de uno ó muchos pueblos, como son hospitales, hospicios, escuelas de instruccion costeadas por los fondos comunes ó del Estado, cuarteles de milicia nacional, donde la importancia de estas lo requiera, cárceles, parroquias, casas consistoriales y demas análogos; pero habrán de ser onerosas y precisamente á censo con cánon desde 1 y 1/2 á 3 por 100 sobre el valor en tasacion de los edificios todas las que se pidan por particulares ó corporaciones privadas para objetos industriales ó de conveniencia mista de particular y general, ó las que, aunque solicitadas por corporaciones públicas, lo sean para objetos que han de reportar lucro ó envolver alguna idea de especulacion. como teatros, plazas de abastos, cementerios y otros establecimientos de naturaleza semejante.»

La otra disposicion aludida es de 29 de Octubre de 1842 y ordena que:

«Todas las cesiones de edificios-conventos hechas y que se hicieren en lo sucesivo, sean y se entiendan con la obligacion de hacer desaparecer de la torre ó campanario y de la fachada de los mismos todo emblema y aspecto significativo de su anterior destino.»

Al mismo fin de las Reales órdenes anteriores se espidió otra en 12 de Octubre de 1844 en la cual se ordena:

«1.º Cerciorados los jueces de primera instancia de que existen en su residencia edificios del dominio público á propósito para la administracion de justicia y construccion de cárceles, instruirán el oportuno expediente, no omitiendo comprender en él el presupuesto de gastos indispensables para la habilitacion de aquellos.»

Tambien en 1845 se legisló sobre este particular, á cuyo fin:

La Real orden de 17 de Marzo dispuso que las cesiones gratuitas de edificios-conventos hechas para objetos de utilidad pública, sean y se entiendan temporales, sin que el Estado se desprenda de la propiedad de los mismos.]

Y otra de 13 de Abril mandó formar listas de los edificios-conventos no enajenados, para resolver si son susceptibles de ser destinados á algun uso de utilidad comun ó de ser conservados como monumentos históricos ó artísticos.

Asimismo por Real orden de 12 de Julio de 1846 se mandó formar expedientes al objeto de determinar por provincias los edificios puramente indispensables que en circunstancias normales hubiesen de destinarse para el servicio del ramo de guerra.

El interés artístico de los edificios á que venimos refiriéndonos, hizo que se tratara de evitar su profanacion y destruccion bajo este punto de vista; y por esto se dictaron en 1850 disposiciones á este fin encaminadas. Una de ellas de fecha 4 de Mayo dice:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de una exposicion que ha elevado la Real Academia de San Fernando, denunciando el deplorable abuso que se ha introducido en varias capitales, y principalmente en esta corte, de destruir las fachadas de muchos célebres edificios antiguos con revoques y demoliciones por causa del ornato público; y teniendo en consideracion S. M. que de no proceder en este asunto con todo detenimiento desaparecerán en breve hasta los mas bellos recuerdos de las artes españolas, se ha dignado resolver disponga V... que en lo sucesivo, antes de demoler, revocar ó hacer obras en los edificios públicos, se consulte en cada caso á la Comision de monumentos históricos y artísticos, á fin de que esta manifieste su dictámen oyendo previamente á la Academia de bellas artes de esa provincia, ó en su defecto á la Real de San Fernando.»

La otra disposicion aludida es una Real orden de 14 de Setiembre de 1850 que contiene estas reglas:

«1.º Que en los edificios del Estado de conocido mérito artístico, confiados á la Comision central (*de monumentos históricos y artísticos*), no se haga variacion alguna ni en la forma de la planta ni en la ornamentacion, cuando sean cedidos á alguna corporacion ó particular á consecuencia de la Real orden de 3 de Julio.»

«2.º Que si segun el objeto á que hubiesen de destinarse, fuere necesario hacer en dichos edificios alguna obra interior, se oiga antes de emprenderla á la Comision central.»

«3.º Que estas obras nunca podrán tener lugar cuando para realizarlas sea necesario derribar claustros, portadas, galerias y ornatos de conocido mérito artistico.»

«4.º Que por ningun pretexto se alteren las formas ó se supriman partes de sus fachadas existentes, ni se haga en ellas la mas pequeña innovacion.»

«5.º Que si para su seguridad fuese necesario restaurarlas, se respete el pensamiento primitivo, acomodando las renovaciones al carácter de la fábrica, y procurando que las partes antiguas y las modernas se asemejen y parezcan de una misma época.»

6.º Que las corporaciones ó personas á cuyo favor se hagan las cesiones de los edificios, se obliguen al exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones.»

«Y 7.º Que los Gobernadores de provincia vigilarán escrupulosamente las obras que se practiquen en los edificios cedidos, y reconociéndolas auxiliados de un arquitecto de su confianza, hagan suspender inmediatamente las que se opongan á las referidas disposiciones, y formen el correspondiente sumario, dando parte al Gobierno sin la menor dilacion.»

En 1.º de Mayo de 1855 promulgóse la ley de desamortizacion, que por su importancia juzgamos conveniente transcribir en cuanto á su Título 1.º que dice así:

«ARTÍCULO 1.º Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legitimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes. — Al Estado. — Al clero. — A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem. — A cofradias, obras pías y santuarios. — Al secuestro del ex-infante D. Carlos. — A los propios y comunes de los pueblos. — A la beneficencia. — A la instruccion pública. — Y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.»

«ART. 2.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior: — 1.º Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare al servicio público. — 2.º Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instruccion. — 3.º El palacio ó morada de cada uno de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos; y las rectorias ó casas destinadas para habitacion de los cura-párrocos, con los huertos ó jardines á ellos anejos. — 4.º Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas pías. — 5.º Los bienes de capellanias eclesiásticas destinadas á la instruccion pública, durante la vida de sus actuales poseedores. — 6.º Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno. — 7.º Las minas de Almaden. — 8.º Las salinas. — 9.º Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo, hecho por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos. — Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, oirá préviamente al Tribunal Contencioso administrativo ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucion. — 10. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.»

«ART. 3.º Se procederá á la enajenacion de todos y cada uno de los bie-

nes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.»

«ART. 4.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda no exceda de 10,000 reales vellon, su licitacion tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber: — Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique. — Y otra en la capital de su respectiva provincia.»

«ART. 5.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda exceda de 10,000 reales vellon, además de las dos subastas que previene el articulo anterior, tendrá lugar otra tercera, tambien simultánea con aquellas, en la capital de la Monarquía.»

«ART. 6.º Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente: — 1.º Al contado el 10 por 100. — 2.º En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100. — 3.º En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100. — 4.º Y en cada uno de los diez años inmediatos, el 6 por 100. — De forma que el pago se complete en quince plazos y catorce años. — Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.»

A esta ley siguió una estensa Instruccion dictada para su ejecucion por Real órden de 31 de Mayo de 1855, de la cual citaremos únicamente algo de lo que se refiere á los peritos tasadores, y es como sigue:

«ART. 103. Corresponde..... á los peritos tasadores: — 1.º Entregada que sea al perito por el comisionado de ventas la órden para reconocer cualquier finca ó fincas, se constituirá personalmente en el punto donde radiquen, y procederá á su reconocimiento, medicion, clasificacion, division, en su caso, y tasacion en venta y renta. — 2.º Verificadas dichas operaciones extenderá la correspondiente certificacion con el V.º B.º del alcalde del pueblo en que esté situada la finca, ó en su defecto del procurador sindico.»

«ART. 104. El acto de tasacion y division se ejecutará por dos peritos, haya ó no peticionario, que lo serán, uno del partido, nombrado por el Gobernador, y otro el que designe el procurador sindico donde radique la finca... etc.»

«ART. 105. En caso de discordia nombrará otro el Gobernador.»

«ART. 103. Los peritos reconocerán la finca ó fincas, medirán su cabida, clasificarán los terrenos, manifestarán el estado de los edificios y plantíos, y tasarán en venta y renta, teniendo presente el producto anual, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deducion de gastos, reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas.»

«ART. 107. La tasacion se hará por su valor presente en dinero metálico, y sin deducion de cargas aunque la tenga.»

«ART. 108. Al tiempo que los expresados peritos hagan el reconocimiento y tasacion, verificarán la division de aquellas fincas susceptibles de ellas, sin menoscabo de su valor, ni graves inconvenientes para su venta, declarando en caso contrario ser indivisibles.»

«ART. 109. Cuando los peritos manifiesten que una finca es divisible sin

menoscabo de su valor, además de expresarlo así designarán también el que corresponda á cada una de las suertes en que hubiese sido dividida.»

«ART. 110. Los peritos en la certificacion que expidan, además de expresar la cabida de la finca, su terreno, si es ó no susceptible de division, y su valor en venta y renta, manifestarán si tiene edificios, su estado, el número de cepas, olivos, frutales ú otros árboles de sombra ó fruto que hubiese en la tierra.»

Otra ley acerca del propio objeto publicóse en 11 de Julio de 1856, de la cual entresacamos lo siguiente:

«ART. 6.º Para sacar á subasta las fincas cuya enajenacion está prevenida por la ley de 1.º de Mayo, se considerarán en dos clases, á saber: — De menor cuantía, ó sea aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no exceda de la cantidad de 20,000 reales. — De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 reales en adelante.»

«ART. 7.º Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta, capitalizándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administracion.»

«ART. 8.º Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases: — 1.º Del Estado. — 2.º De corporaciones civiles.»

Continuando la materia objeto de este capítulo y siguiendo el orden cronológico de fechas, corresponde que nos ocupemos de una Real orden de 2 de Agosto de 1861 que está concebida en los términos siguientes:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. S. á este ministerio sobre la legislacion que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones que hay que ejecutar por consecuencia de rectificacion de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enagenar, S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se observen en dichos expedientes las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demás que sobre la materia existen, esceptuando la formalidad de la subasta. — Al propio tiempo se ha dignado determinar S. M. conformándose también con el parecer de la espresada seccion del Consejo de Estado, que se haga estensiva á todas las provincias del reino la Real orden dirigida por este ministerio al gobernador de Madrid de 1.º de Agosto de 1857, cuyo tenor literal es el siguiente: «En vista de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este ministerio en 9 de Enero del corriente año consultando si en los casos en que, por exigirlo la rectificacion de una línea de calle ó plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algun terreno de la via pública, podrá considerarse la cuestion y resolverse como de espropiacion forzosa á la municipalidad, mas bien que como de enagenacion de terrenos de propios, por lo dilatorio de la tramitacion del expediente y lo imprecendente de admitir licitacion sobre la venta de un terreno, generalmente pequeño, que no puede ménos de incorporarse al solar de la casa que ha de construirse á su espalda; y hecha cargo S. M. de las razones oportunamente aducidas por V. E., y de conformidad con lo pro-

puesto por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real en 18 del corriente sobre este particular, ha tenido á bien resolver que, no siendo aplicable á los indicados casos la legislacion vigente sobre espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condicion de terrenos que se enagenan de los propios de la poblacion; pero suprimiéndose la subasta, que no puede tener lugar cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente, y solo á él puede y debe aprovechar, y que el Ayuntamiento lo enagene por el precio de su tasacion.»

Despues de esta Real órden importa conocer la ley de parcelas promulgada en 17 de Junio de 1864, en la cual se lee:

«ARTÍCULO 1.º Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificacion aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasacion y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan siempre que sean de menores dimensiones que los que estos poseen.— La tasacion de estas parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de desamortizacion, teniendo muy especialmente en cuenta cuál sea su valor despues de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.»

«ART. 2.º Las parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares colindantes, aunque sin llegar á formar uno completo, podrán, á juicio del Gobierno y segun las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en pública subasta; pero dentro de nueve dias, á contar desde el siguiente al que esta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos á que la adjudicacion se haga á su favor por el mismo precio y condiciones, si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese tambien propietario colindante ó su apoderado.»

«ART. 3.º Las parcelas cuya adjudicacion se solicitase por dos ó mas propietarios colindantes en cualquiera de los casos espresados en los artículos anteriores, se dividirán entre ellos, ó se cederán á uno solo, segun las circunstancias de cada caso, á juicio del Gobierno y en la forma que determine el reglamento que se publique para la ejecucion de esta ley.»

«ART. 4.º En toda parcela, espropiada con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá el derecho de reversion, reintegrando el precio de espropiacion y el importe de las mejoras útiles y necesarias si las hubiese, siempre que por sí mismo ó su heredero siguiese poseyendo el terreno colindante de que aquella hubiera formado parte, y no hubiesen trascurrido 15 años desde la espropiacion.»

«ART. 5.º Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de los caminos y carreteras abandonadas, y los que no sean necesarios á las que están abiertas á la circulacion.»

«ART. 6.º El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecucion de esta ley.»

A la ley siguió la instruccion para su cumplimiento, aprobada

por Real orden de 20 de Marzo de 1865, la cual contiene las prescripciones siguientes:

«ARTÍCULO 1.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de menos dimensiones, pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por si solos no puedan formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicacion.»

«ART. 2.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones, pertenecientes al Estado y demás manos muertas que por si solos no formen solares edificables podrán solicitar que se les adjudique en la misma forma establecida por el articulo anterior.»

«ART. 3.º El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicacion, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo prescrito en la instruccion de 31 de Mayo de 1855.»

«ART. 4.º Los peritos desempeñarán su comision con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas despues de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situacion y linderos corresponde al propietario que reclame su adjudicacion.»

«ART. 5.º Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que estas previenen para las demás fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion.»

«ART. 6.º Presentada la certificacion pericial, el Gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero dia manifieste si se conforma con la tasacion. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al art. 2.º de la ley. Si no se presentaren licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito que en union de los que practicaron la tasacion primera fijará el precio definitivo de la parcela, por el cual se adjudicará al colindante si lo solicitare, prévia la terminacion del expediente. — En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasacion, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortizacion.»

«ART. 7.º Terminadas estas diligencias, pasará el expediente á informe del comisionado principal de ventas, de la Administracion de Propiedades y del Fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la Junta provincial, con cuyo dictámen se remitirá á la Direccion del ramo para la aprobacion de la Junta superior.»

«ART. 8.º Las resoluciones de la Junta superior de ventas no reclamadas en el término de un mes causarán estado. — Estas resoluciones se comunicarán al Gobernador con devolucion del expediente.»

«ART. 9.º El Gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicacion se comuniquen á los interesados previniéndoles que verifiquen el ingreso en Tesoreria dentro de un plazo de quince dias. Presentada la carta de pago, el Administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente escritura de venta ante el Escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados por las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los Escribanos se arreglarán á los Aranceles vigentes para las mismas ventas.»

«ART. 10. Los pagos podrán hacerse en la Tesoreria de Madrid en concepto del movimiento de fondos de aquellas adonde radiquen las fincas. Las

escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenacion.»

«ART. 11. Pasados los 15 dias sin verificar el pago se declara en quiebra la venta, procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.»

«ART. 12. Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y demás manos muertas, que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los articulos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contadero desde la publicacion de esta instruccion en el *Boletin oficial* de la provincia.»

«ART. 13. El término de un mes respectó de terrenos que en adelante adquiera el Estado para la venta se contará desde el dia en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el *Boletin oficial*.»

«ART. 14. Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los Comisionados principales de Rentas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve dias siguientes al en que se verifique dicho acto que concede á los propietarios colindantes el art. 2.º de la ley.»

«ART. 15. La declaracion del derecho de tanteo se hará por medio de espediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este espediente, con los informes de la Administracion principal, Fiscal de Hacienda y Junta provincial de ventas, se remitirá á la Direccion general para la resolucion de la Junta superior.»

«ART. 16. Cuando dos ó mas propietarios colindantes pidan la adjudicacion de las parcelas, se instruirá el espediente como previene esta instruccion. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarlas á uno ó mas interesados, debiendo espresar la porcion de terreno que individualmente les corresponda segun el espiritu de la ley.»

«ART. 17. Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el artículo 4.º de la ley procederá tambien la instruccion del oportuno espediente, que se remitirá á la Direccion del ramo á fin de que la junta superior resuelva lo que corresponda.»

«ART. 18. Cuando varios colindantes reclamen la adjudicacion por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporcion de la estension lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.»

«ART. 19. Las reglas antecedentes se observarán tambien en la adjudicacion de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulacion.»

«ART. 20. Los espedientes relativos á la adjudicacion de esta clase de fincas se conservarán en las Administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado, despues de ultimadas sus actuaciones y con las notas que espresen haberse otorgado las respectivas escrituras.»

«ART. 21. Los Comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta instruccion. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda, segun la instruccion de 31 de Mayo de 1855.»

Esta ley y este reglamento vinieron á llenar una necesidad y denotan sin duda un progreso en nuestra administracion, formando el complemento de la legislacion á esta materia referente una Real

orden de 8 de Mayo de 1871 que declara, que el pago de las parcelas adjudicadas sin subasta pública en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 17 de Junio de 1864, debe hacerse precisamene en metálico.

Una orden del Poder Ejecutivo dictado en 18 de Noviembre de 1868 vino á impedir que continuaran los derribos que despues de la revolucion de Setiembre anterior se llevaron á cabo en los pueblos, siendo principalmente objeto de ellos edificios de carácter religioso, muchos de los cuales constituian monumentos artísticos é históricos de gran valor. En esta orden se decia entre otras cosas á los Gobernadores:

«Basta que V. S. excite y ordene á las Corporaciones populares, para que antes de proceder al derribo de cualquiera de aquellos edificios de que se hallen incautados, instruyan el oportuno expediente, á fin de que semejante medida quede bien justificada, y se lleve á efecto con las formalidades que las leyes y disposiciones del Gobierno exigen.»

Y añadia despues:

«En cuanto á V. S. las precedentes consideraciones podrán servirle de regla, estudiando las condiciones artísticas é históricas de los edificios á que se aluda, calculando el destino que dar sea posible á los que por dichas condiciones ó alguna otra razon de interés público merezcan conservarse, proponiendo ó realizando acerca de esto lo que en utilidad comun le parezca mas indicado, é impidiendo con su celosa intervencion el daño de ruinas inconvenientes, sin caer tampoco en el extremo de una conservacion sistemática, que pueda ser ofensiva á la sanidad y al ornato.»

Continuando por orden cronológico el exámen de disposiciones en este capítulo comprensibles, debemos hablar de un decreto de 22 de Diciembre de 1868 que señala varias reglas aplicables á los peritos que valoren fincas del Estado para ser enajenadas, cuyas reglas vienen contenidas en los articulos siguientes:

«ARTÍCULO 1.º Los derechos de tasacion de los bienes nacionales puestos en venta no ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro público.»

«ART. 2.º Los peritos tasadores percibirán sus derechos directamente, y de una sola vez, de los compradores de los espresados bienes, y las Administraciones de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo sin que dichos compradores presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de tasacion, y los devengados en el espediente de subasta. Estos recibos se unirán al testimonio del remate, que deben conservar aquellas oficinas.»

«ART. 3.º Si alguna finca no se enajenare por falta de licitadores, despues de haberse celebrado las subastas prevenidas por la legislacion vigente, el Tesoro abonará á los peritos sus derechos con cargo al capitulo correspondiente del presupuesto de gastos.»

«ART. 4.º A falta de los espresados peritos, los Gobernadores podrán encomendar la tasacion de los bienes nacionales á funcionarios que disfruten sueldo del Estado ó de la provincia, que tendrán el deber de ejecutarla, percibiendo de los compradores, en la forma indicada, los derechos que les correspondan, con sujecion á las tarifas vigentes, sin perjuicio del sueldo que disfruten por su respectivo cargo.»

«ART. 5.º En lo sucesivo no se hará por el Tesoro anticipo alguno á los peritos por cuenta de sus derechos.»

«ART. 6.º Los peritos serán responsables civil y criminalmente de toda falta ú omision que contengan sus tasaciones.»

«ART. 7.º Los peritos quedan bajo la inmediata dependencia de la comision de ventas en todo lo concerniente á las tasaciones que se les encarguen.»

Otras disposiciones referentes tambien á bienes del Estado se dictaron por la ley de 9 de Junio de 1869 concebida en estos términos:

«ARTÍCULO 1.º Los conventos y sus huertos ó terrenos adyacentes, y los demás edificios de cualquiera otra procedencia pertenecientes á la nacion, destinados ya ó que se destinaren en lo sucesivo á oficinas de los Ministerios y de sus dependencias en las provincias, se entenderá que lo están en mero usufructo, pudiendo el Gobierno destinarlos á otro servicio si cesare aquel á que hayan sido aplicados.»

«ART. 2.º Con el mismo carácter y en iguales condiciones se podrán conceder los que se pidan por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de su incumbencia y de utilidad pública, como son: hospitales, hospicios, casas de maternidad, establecimientos de instruccion, cárceles, casas consistoriales, iglesias parroquiales, cementerios, escuelas prácticas de agricultura y otros establecimientos de igual ó parecida índole, dedicados al fomento de cualquier ramo de instruccion ó de riqueza pública.»

«ART. 3.º Cuando los referidos edificios y terrenos se pidan por individuos ó empresas particulares para alguno de aquellos objetos, ó por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de la provincia ó de la localidad, que puedan ser objeto de recreo, de especulacion ó de lucro, como parques, jardines, teatros, circos, plazas de toros ó de abastos, y cualquier otro establecimiento de naturaleza semejante ó análoga, se concederán en arrendamiento ó se darán á censo al tipo de 1 y 1/2 al 3 por 100 sobre su valor en tasacion.»

«ART. 4.º Si los propios edificios y terrenos se pidieren para destinarlos al ensanche ó continuacion de la via pública, apertura ó prolongacion de calles, plazas ó sitios de esparcimiento y recreo dentro ó fuera de las poblaciones, se abonará al Estado todo su valor por tasacion en los plazos que se estipulen, y que no bajarán de 8 años ni escederán de 15. Si el ensanche ó continuacion de la via pública, y la apertura ó prolongacion de calles se declararen de utilidad y necesidad por los trámites y con las condiciones correspondientes, mediante la aprobacion del Poder Ejecutivo, será gratuita la concesion como para objetos del art. 2.º en la parte de los edificios ó terrenos del Estado que se ocupen, debiendo abonarse el valor de la parte sobrante segun queda dispuesto en este articulo. — En el caso de que las corporaciones interesadas soliciten imputar el precio de dichos edificios y terrenos en compensacion de créditos contra el Tesoro, habrán de informar necesariamente la Junta superior de Ventas y el Consejo de Estado en pleno.»

«ART. 5.º Las corporaciones ó particulares á quienes se cedan los edificios y terrenos mencionados para los fines que expresan los artículos 1.º, 2.º y 3.º, quedan obligados á costear las obras de reparacion y conservacion de los mismos, entendiéndose que revierten al Estado desde el momento que se apliquen á objetos diversos de los señalados en las concesiones, salvo que la variacion se hiciere con aprobacion superior y para cualquiera de los mismos objetos expresados en aquellos artículos.»

«ART. 6.º Tanto para todas las concesiones indicadas, cuanto para la reversion, precederá el evaluo de los edificios y terrenos por peritos que elijan la Junta superior de Ventas ó sus delegados en las provincias, y si por consecuencia de la reversion, el Estado dispusiese de las fincas por título lucrativo, reconocerá y abonará á las corporaciones ó á los particulares el aumento de capital ó de renta equivalente á las mejoras hechas por aquellos.»

«ART. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se exceptúan de las medidas anteriores los edificios que deban conservarse como monumentos históricos y artisticos.»

«ART. 8.º Todas las disposiciones de la presente ley se harán aplicables, en cuanto sea posible, justo y equitativo, respecto de los hechos consumados, á las concesiones hechas y derribos acordados por las Juntas revolucionarias.»

«ART. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para llevar á efecto esta ley.»

Con arreglo á esta ley se hizo por otra de 18 de Diciembre de 1869 la cesion al Ayuntamiento de Barcelona de los terrenos de la Ciudadela en esta forma:

«ARTÍCULO 1.º Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Barcelona el solar resultante de la demolicion de la fortaleza llamada Ciudadela de aquella capital, que mide una estension superficial de 608,807 metros, para ensanche de la via pública y con destino á parques y jardines que sirvan de recreo y esparcimiento al vecindario; entendiéndose esta cesion con las condiciones siguientes:—1.ª Que todos los gastos de demolicion hechos y por hacer corresponden á la corporacion municipal.—2.ª Que el Ayuntamiento acepta la responsabilidad de indemnizar á los propietarios que en forma legal justificasen tener derecho á ello.—3.ª Que el Ayuntamiento tambien se compromete á construir por su cuenta el cuartel ó cuarteles que sean necesarios para alojar el número de soldados de ordinaria dotacion de la Ciudadela.»

«ART. 2.º Si para regularizar y embellecer el parque utilizase el Ayuntamiento alguna pequeña parte para la edificacion, que nunca excederá de 53,000 metros, deberá satisfacer al Estado por via de cánon el 1 1/2 por 100 del precio á que vendiese la porcion edificable.»

«ART. 3.º En cualquier tiempo en que el terreno destinado á parque ó á via pública cambiase de objeto ó aplicacion, renacerán para el Estado todos los derechos que le corresponden para disponer del solar concedido en la forma prevenida en la ley de 9 de Junio último.»

En 11 de Enero de 1870 publicóse por decreto del Regente del reino la Instruccion para llevar á efecto la ley anterior sobre cesion de edificios y terrenos pertenecientes á la nacion, la cual abrazando cuantos extremos son de desear contiene los artículos siguientes:

«ARTÍCULO 1.º Siempre que por algun Ministerio se solicite la cesion de un edificio para establecer en él oficinas centrales del Estado, se expresarán las causas de su instalacion ó traslacion. — Si el Ministerio de Hacienda considera justas las razones expuestas, podrá acordar la cesion del edificio; pero si en su concepto no aparece justificada la necesidad de la traslacion de las oficinas al edificio que se solicite, dará cuenta en Consejo de Ministros, con cuyo acuerdo se resolverá la solicitud del Ministerio peticionario. — Otorgada la cesion serán de cuenta del departamento en favor del cual se haya hecho, todos los gastos que se originen por obras, reparaciones, traslacion é instalacion de las oficinas. — Las obras de reparacion y compartimiento se harán bajo la direccion del Arquitecto de la Hacienda ó de cualquier otro; pero en este caso deberá aquel examinar préviamente los planos y aprobarlos, con informe en que exprese que las obras proyectadas no afectan á las condiciones de seguridad del edificio.»

«ART. 2.º Las solicitudes de la misma indole, ya provengan de los Gobernadores civiles ó de cualquiera otra Autoridad ó corporacion provincial, para la traslacion de las oficinas ó de cualquier servicio público á un edificio del Estado vendrán acompañadas de una Memoria expresiva de las causas que lo justifiquen, y del proyecto y presupuesto de gastos que formará un Arquitecto. — La solicitud con los documentos expresados en el párrafo anterior se remitirá al Ministerio de quien directamente dependa la Autoridad ó corporacion peticionaria, para que este lo verifique al de Hacienda con las observaciones que estime convenientes. — Cuando haga la peticion un Gobernador civil, la remitirá directamente al Ministerio de Hacienda. — Los gastos que la ejecucion de este servicio ocasione serán de cuenta del Ministerio de quien dependan la Autoridad ó corporacion á quien se le haya cedido el edificio, debiendo ejecutarse las obras bajo las condiciones que expresa el art. 1.º

«ART. 3.º Cuando las peticiones á que se refiere el artículo anterior no emanen del Gobernador de la provincia, las corporaciones ó funcionarios que las hagan se dirigirán á esta Autoridad con la Memoria, proyecto y presupuesto de gastos. — El Gobernador, despues de oir al Jefe de la Administracion económica, elevará el expediente con su informe sobre cada uno de los puntos que contenga la peticion al Ministerio de quien dependa la corporacion ó Autoridad peticionaria, y por este será remitido al de Hacienda, expresando las razones que á su juicio aconsejen la cesion.»

«ART. 4.º En el caso de que las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos hagan uso del derecho que les concede el art. 2.º de la ley, dirigirán la solicitud al Gobernador de la provincia, quien despues de oir á las Juntas ú oficinas que tengan relacion directa con el servicio á que se quiera destinar el edificio ó terreno que se solicite y al Jefe de la Administracion económica, remitirá el expediente con su informe á la Direccion general de Propiedades, acompañando la tasacion en venta que harán el Arquitecto ó los peritos nombrados por el Jefe económico que fueren necesarios, segun las circunstancias de la finca, puntualizándose la tasacion por separado si la finca es edificio, el valor de la fábrica y el del solar ó área sobre que está levantado aquel, en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º de la ley. Todos los gastos, incluso los de tasacion, serán de cuenta del solicitante, que los abonará sin demora á quien corresponda.»

«ART. 5.º En las peticiones de edificios ó terrenos incoadas por los Ayuntamientos y Diputaciones para destinarlos á los servicios de que habla el artículo 8.º de la ley se expresará si el edificio ó terreno de que se trata se solicita en arriendo ó á cánon. El Jefe de la Administracion económica, ántes de evacuar el informe que le pida el Gobernador, nombrará el Arquitecto ó los

peritos que juzgue necesarios en defecto de aquel para que procedan á tasar en renta y venta el edificio ó terrenos; entendiéndose que todos los gastos, incluso los de tasacion, serán siempre de cuenta del peticionario. Despues se oirá á la Junta provincial de Ventas, que propondrá el tipo del censo, y el Gobernador remitirá con su informe el espediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. Esta dará cuenta á la Junta superior de Ventas á fin de que apruebe ó fije el censo por el cual se ha de otorgar la concesion. Las peticiones de edificios ó terrenos hechas por particulares para alguno de los servicios que marca el art. 2.º de la ley seguirán los mismos trámites que se señalan en esta base y en la anterior, toda vez que la concesion ha de ser en arrendamiento ó á cánón.»

«ART. 6.º Las corporaciones ó particulares que soliciten edificios ó terrenos para los servicios que comprende el párrafo primero del art. 4.º de la ley mencionada dirigirán las reclamaciones al Jefe de la Administracion económica, quien dispondrá que se proceda á tasar en venta por el Arquitecto provincial ó los peritos que juzgue necesarios, segun las circunstancias de la finca, el edificio ó parte de él, ó terrenos que se destinen precisa y exclusivamente á los servicios que se determinan en dicho párrafo primero, para lo cual las referidas corporaciones ó particulares expresarán en las solicitudes el número de áreas ó hectáreas que necesiten. El peticionario abonará los gastos. Despues se consultará á la Junta provincial de Ventas, tanto respecto á si procede la concesion, como relativamente al número de los plazos anuales en que deba hacerse el pago. Practicadas todas estas diligencias, el Jefe de la Administracion económica remitirá el espediente, con su informe razonado sobre los extremos que abraza la solicitud, á la Direccion general de Propiedades, y ésta dará cuenta á la Junta superior de Ventas para fijar el número de plazos y demás que corresponde.»

«ART. 7.º Para que las corporaciones ó particulares utilicen el beneficio que concede el párrafo segundo del artículo 4.º de dicha ley es indispensable que, instruido espediente con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836, se acompañe la orden del Gobierno declarando de utilidad y necesidad las obras á que dicho párrafo segundo se refiere. Las corporaciones ó particulares agraciados abonarán al Estado el valor de la parte sobrante de los edificios ó terrenos que se hayan concedido. Este valor será el que resulte de la subasta pública que celebre la corporacion para la venta, sirviendo de tipo el de la tasacion pericial, ó el importe de esta última en el caso de que dichos terrenos sobrantes se apliquen á otros servicios públicos por la corporacion. El ingreso en el Tesoro se hará por el rematante á nombre de la corporacion ó particular, al contado ó en los plazos que por contrato se hayan estipulado. La corporacion ó particular agraciados con la concesion de que trata el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley serán solidariamente responsables con el rematante del valor de los terrenos que sobren.»

«ART. 8.º Cuando una corporacion haya obtenido la concesion de un edificio ó terrenos del Estado á titulo oneroso, segun expresa el párrafo primero del art. 4.º de la ley, ó bien haya de reintegrar el valor en subasta ó tasacion de la parte sobrante, con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del propio artículo, y pretenda verificar la compensacion de que el mismo trata, se acompañará á la peticion un certificado expedido por el Jefe de Intervencion de la Administracion económica, en el que se haga constar la clase y el importe del crédito contra el Tesoro. — El expediente se instruirá en los términos marcados en el art. 6.º; y terminada que sea su instruccion, se remitirá, con arreglo á lo prescrito en el art. 4.º de la ley, á la Junta superior de Ventas y al Consejo de Estado en pleno.»

«ART. 9.º No se hará cesion de edificio alguno sin que previamente haya emitido su dictámen la Comision de monumentos históricos y artísticos, conforme á lo expresamente dispuesto en el art. 7.º de la ley.»

«ART. 10. Los censos ó cualquier otro gravámen de cualquiera clase que sea á que estén afectos los edificios ó terrenos que el Estado ceda, en cumplimiento del art. 2.º de la ley, serán satisfechos por las corporaciones á quienes se haya hecho la concesion miéntras no sean redimidos.»

«ART. 11. Todas las concesiones de que se trata en los artículos anteriores se harán única y exclusivamente por el Ministerio de Hacienda.»

«ART. 12. Otorgada la venta de un edificio, solar ó terreno, no se dará la posesion de él miéntras no se acredite con la carta de pago haber hecho en el Tesoro el ingreso del primer plazo. La recaudacion y cobranza de los subsiguientes, asi como de la venta ó cánon anual, se realizarán en los mismos términos que establecen las leyes de desamortizacion.»

Por último para completar el conocimiento de la situacion respectiva en que quedan los diversos bienes del Estado y dar por terminado este interesante capítulo, transcribimos la ley de 18 de Diciembre de 1869 que comprende todos los espresados bienes y es como sigue:

«ARTÍCULO 1.º Se declara extinguido el Patrimonio de la Corona, fundado por la ley de 12 de Mayo de 1865. — Los bienes y derechos comprendidos bajo la anterior denominacion y la de Real Casa revierten en pleno dominio al Estado.»

«ART. 2.º Todos los bienes que bajo el expresado concepto se incorporan al Estado, así como los detentados que este reivindique en adelante, serán enajenados, á excepcion de los siguientes: — 1.º Los que se destinan al uso y servicio del Rey. — 2.º Los que por su carácter histórico ó artístico deban conservarse. — 3.º Los que convenga destinar para servicio del Estado. — 4.º Aquellos que con arreglo á la ley de 9 de Junio del presente año se cedan para las servidumbres públicas y usos comunes de los pueblos enclavados en los territorios que fueron de la Corona.»

«ART. 3.º Los bienes raices no exceptuados se enajenarán por el Ministerio de Hacienda, segun lo dispuesto en la legislacion vigente sobre propiedades y derechos del Estado. — Los bienes muebles y semovientes se enajenarán en pública subasta, y su importe se satisfará en metálico y al contado.»

«ART. 4.º Los compradores de inmuebles y censos y los que redimieren éstos pagarán el precio en el número de años y plazos establecidos, y segun el método prescrito para la enajenacion de los bienes de corporaciones civiles.»

«ART. 5.º Lo determinado en el artículo anterior es igualmente aplicable á los bienes segregados del Patrimonio en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1865, y que todavía no hayan sido enajenados. Respecto de estos bienes, se declara subsistente y en todo su vigor lo dispuesto en el art. 24 de la ley citada; y en su virtud el 25 por 100 del precio de las rentas de los no enajenados y de la rendencion de los censos se aplicará al pago de los débitos de la Real Casa, al Tesoro y á los particulares, guardando el orden de prelación establecido por las leyes.»

«ART. 6.º Quedan suprimidos los derechos, prestaciones é impuestos de origen señorial que con el nombre de Real Patrimonio han percibido la Real

Casa ó los derecho-habientes de la misma en las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, islas Baleares y cualesquiera otras; confirmandose y ratificándose la anulacion de las prestaciones prescrita por las leyes de 19 de Julio de 1813 y 4 de Febrero de 1837. — Para los efectos de esta ley, se reputan señoriales todas las prestaciones, cualquiera que sea su forma y denominacion, que no procedan de un contrato libre en virtud del derecho de propiedad. — No serán consideradas convencionales las prestaciones estipuladas en sustitucion de las que segun esta ley deban quedar anuladas, cualquiera que sea la fecha del contrato. — Serán indemnizados por el Estado los particulares ó corporaciones que hubiesen adquirido por titulo oneroso algunos de los derechos de que trata este articulo, ó algun oficio público que quede suprimido en virtud de la abolicion de los mismos. — El titulo oneroso ha de reunir los siguientes requisitos para dar lugar á indemnizacion: — 1.º Que se pruebe por escritura pública. — 2.º Que la enajenacion sea anterior á las leyes y decretos de abolicion de estos derechos. — 3.º Que la indemnizacion se pida dentro del término que señala la ley de caducidad de créditos, el cual empezará á correr para los derecho-habientes del Patrimonio que fué de la Corona desde la promulgacion de esta ley.»

«ART. 7.º Se procederá á la redencion y en su caso á la venta de los censos enfiteúticos, consignativos, reservativos y de cualquier clase que sean, como asimismo de todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga pertenecientes al Patrimonio de la Corona.»

«ART. 8.º Se consideran como censos para los efectos de esta ley los arrendamientos comprendidos en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, aclaratoria de la de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.»

«ART. 9.º La redencion, capitalizacion y venta se llevarán á cabo con arreglo á la legislacion general vigente.»

«ART. 10. Los bienes de los patronatos de la Corona se enajenarán con arreglo á las leyes de desamortizacion. — Las cargas de hospitalidad, de beneficencia, las espirituales y otras que pesan sobre los patronatos se capitalizarán debidamente; y para su continuacion y cumplimiento, sin perjuicio de ser revisadas, se expedirán inscripciones nominativas intrasferibles del 3 por 100 interior, cuyos intereses formarán la renta que ha de cubrir aquellas obligaciones.»

«ART. 11. Los bienes raices que se ponen en venta seguirán hasta su enajenacion á cargo del Ministerio de Hacienda, el cual continuará entendiendo en todos los asuntos referentes al Patrimonio de la Corona por ventas hechas ántes de la presente ley, y en la enajenacion y aplicacion de los muebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y prédios. — Los bienes muebles é inmuebles que se exceptúen de la venta, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 2.º de esta ley, se entregarán mediante inventario á los Ministerios á que por su clase correspondan.»

«ART. 12. Los incidentes y reclamaciones que produzcan las ventas y los censos redimidos en virtud de lo dispuesto en la citada ley de 12 de Mayo de 1865 y reglamento dictado para su ejecucion se transmitirán y resolverán con arreglo á la misma ley y reglamento.»

«ART. 13. Las clases pasivas de la Real Casa, cuyas pensiones segun el art. 27 de la ley de 12 de Mayo de 1865 fueron consideradas como obligaciones de carácter personal, serán objeto de una ley.»

«ART. 14. Se destinan al uso y servicio del Rey: — 1.º El Palacio Real de Madrid con los terrenos, edificios, construcciones y viajes de aguas que le son anejos, comprendiendo el nuevo parque titulado Campo del Moro, salvo las servidumbres á que hoy está sujeto; la plaza de la Armeria, las caballeri-

zas y cocheras con la plaza intermedia entre estos edificios y el Palacio, todo lo cual forma una sola zona, de la que se excluye la plaza de Oriente con sus jardines. — 2.º En la Casa de Campo los edificios y terrenos comprendidos en los siguientes linderos: por el Sudoeste, la cerca oriental del soto; por el Oeste, el camino de los robles hasta su interseccion con el camino de Valdera; por el Norte, una linea que partiendo de la citada interseccion llegue al sitio donde el ferro-carril del Norte corta la cerca, y por los demás puntos la tapia exterior; quedando asimismo para el servicio de la parte reservada íntegro el aprovechamiento de las aguas que nacen en la posesion llamada Los Meaques y son necesarias para surtir los lagos y estanques. — 3.º El Sitio del Pardo, á excepcion de los cuarteles de Viñuelas y de la Moraleja, y de los edificios que ocupe el Estado. — 4.º El Palacio de Aranjuez con los edificios anejos á su dependencia p.º, el antiguo arroyo cercano, y los nacimientos de aguas que surten sus estanques y fuentes, la Casa de Canónigos, las caballerizas y el coto de Riofrio con los edificios que comprende. — 7.º El Alcázar de Sevilla con sus jardines. — 8.º El Palacio Real de Mallorca con el castillo de Bellver.»

«ART. 15. El Rey podrá hacer en las tierras, montes, parques y jardines las mejoras que juzgue convenientes, y en los Palacios y otros edificios las operaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento. Todas las mejoras que se hagan en los bienes referidos cederán á los bienes mejorados.»

«ART. 16. El Rey nombrará á los empleados y guardas necesarios para la Direccion, Administracion y custodia de los bienes que la presente ley destina á su uso y servicio.»

«ART. 17. Los bienes reservados no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.»

«ART. 18. Los muebles, adornos y objetos de arte que, despues de segregados los que hayan de venderse ó trasladarse á los Museos, queden en los palacios ó edificios enumerados, se entregarán por inventario; pero los que se deterioran por el uso ó perecen podrán ser enajenados por la Administracion de la Corona.»

«ART. 19. El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos titulos establece el derecho. — Los bienes de este caudal privado pertenecen en pleno dominio al Rey. — Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del órden civil, y en general á las prescripciones de derecho comun.»

Y tambien el Decreto de 21 de Marzo de 1871 que dice:

«ARTÍCULO 1.º Se declaran caducadas las concesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado, hechas en virtud del real decreto de 19 de Febrero de 1836 y de la ley de 1.º de Junio de 1869, así como de disposiciones particulares posteriores, á corporaciones ó personas que no los hubiesen destinado á los objetos para los cuales les fueron otorgados.»

«ART. 2.º Las Administraciones económicas de las provincias procederán inmediatamente á formar un inventario especial de los edificios y terrenos de